

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **268/16-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO**, al **DIRECTOR, SUBDIRECTOR TÉCNICO** y **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN**; así como al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACÁMBARO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXX**, quien se desempeñaba como Médico General del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de León, Guanajuato; refirió haber sido víctima de acoso sexual y laboral de parte del otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado, además de ello, señaló haber sido víctima de acoso laboral de parte del Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo del Centro Estatal de Reinserción Social en León; además de que éste último no le permitió salir del Centro para realizar una llamada telefónica para recibir asesoría legal cuando ella lo necesitaba.

Por su parte, **XXXXX** refirió haber sido víctima de hostigamiento laboral de parte del Director General del Sistema Penitenciario, al ser cambiado de adscripción y por haber enviado a Personal del Centro Penitenciario a verificar su estado de salud y contrastarlo con las incapacidades médicas que presentó con anterioridad.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX**, quien se desempeñaba como Médica del Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato, refirió haber sido víctima de hostigamiento sexual y laboral de parte del doctor Víctor Hugo Resendes Macías, en su carácter de Director del Sistema Penitenciario del estado, además de ello, señaló haber sido víctima de acoso y hostigamiento laboral por parte del Subdirector Técnico Manuel Antonio Rangel Alemán y el Subdirector Administrativo Sesáreo Daniel Rodríguez Morales, ambos adscritos al Centro de Reinserción Social antes citado; además de que este último no le permitió realizar una llamada telefónica para recibir asesoría legal cuando ella lo necesitaba.

Por su parte, el quejoso **XXXXX** señaló que su inconformidad radica en el hecho de que las autoridades señaladas como responsables, es decir, el doctor Víctor Hugo Resendes Macías y el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera enviaron personal médico, jurídico y de custodia a su domicilio a fin de verificar su estado de salud, ya que había presentado incapacidades médicas por una lesión en su mano expedidas por Personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; además de que lo cambiaron de adscripción a la ciudad de Acámbaro sin justificación, acciones que consideró como un acoso laboral.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo consideró posible establecer como puntos de inconformidad los siguientes:

I.- Violación del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en la modalidad de acoso sexual:

El acoso sexual se expresa, a través de insinuaciones sexuales molestas o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual, que persigue la finalidad o surte el efecto, de inmiscuirse sin razón en el trabajo de una persona o de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil, ofensivo o injurioso.

Asimismo, de acuerdo con la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas del 27 de noviembre de 1991 relativa a la Protección de la Dignidad de la Mujer y del Hombre en el Trabajo (92/131/CEE):

El acoso sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de una mujer y del hombre en el trabajo. Esto puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados. Por consiguiente, hay un tipo amplio de comportamiento que puede ser considerado como acoso sexual y resulta inaceptable si dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, y/o dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La principal característica del acoso sexual es que es indeseado por parte de la persona objeto del mismo, y corresponde a cada individuo determinar el comportamiento que le resulta aceptable y el que le resulta ofensivo. La atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva, si bien un único incidente de acoso puede constituir acoso sexual si es lo suficientemente grave. Lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo.

En suma, las consecuencias del hostigamiento sexual en el ámbito laboral tienen efectos negativos no sólo para quienes padecen directamente los actos (las víctimas), sino también para el resto del personal que debe trabajar en un ambiente

que desde luego se percibe como hostil, pues evidentemente este tipo de conductas son prácticas que impiden lograr la igualdad y la equidad de género; ya que constituyen violencia contra la mujer, en consecuencia una ofensa a la dignidad humana y una violación a derechos humanos.

De igual forma, se aprecia que lo establecido en el artículo cinco fracción V quinta así como el artículo 6 seis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato, señala conductas que son consideradas como una violencia sexual en el ámbito laboral, tal como a continuación podemos observar:

Artículo 5.- “Los tipos de violencia contra las mujeres son:...V.- Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;...”

Artículo 6.- “Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:...II.- Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;...”

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Señalamiento en contra del Doctor Víctor Hugo Resendes, otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado.

La parte lesa estableció como primer punto de inconformidad que fue víctima de hostigamiento sexual en dos ocasiones, por parte del doctor Víctor Hugo Resendes Macías, otrora Director General del Sistema Penitenciario.

El primero de los eventos lo señaló como un antecedente y consistió en que durante el mes de enero del año 2015 dos mil quince, el día que reingresó a laborar en el sistema penitenciario del estado, se encontraba a solas con el Director General en sus oficinas, quien al darle unas palabras de bienvenida y un abrazo, bajó sus manos hasta tocar sus glúteos, situación que rechazó inmediatamente y cuestionó la razón de tal actuar; a lo cual respondió *que le gustaba mucho el cuerpo de las mujeres y que le encantaba el sexo, pidiéndole perdón y asegurándole que no volvería a pasar.*

Refirió que el segundo acontecimiento tuvo verificativo en el mes de diciembre del 2015 dos mil quince, cuando un comandante del centro penitenciario de León, de apellido Molina, le indicó que se presentara en su centro de trabajo el día lunes a las 9:00 nueve horas, ocasión en que el director del centro le señaló que se entrevistaría con el director general del sistema penitenciario, y cuando éste llegó los dejó a solas. Precisó que el señalado como responsable le cuestionó si recordaba que le había dicho que le gustaban mucho las mujeres y el sexo, desabrochando su pantalón para mostrarle su pene, al tiempo que le dijo que tenía unos granos en el área, solicitándole que lo revisara, situación que le incomodó, y que después de revisarlo le prescribió un antibiótico y tomó sus signos vitales.

Así las cosas, consideró que fue víctima de acoso por el antecedente que existía con él y en virtud de que no se encontraba en turno, siendo que en el centro penitenciario siempre hay médicos disponibles de turno que lo podían atender. Pues recordemos, señaló:

“(...) Como antecedente refiero que en el mes de Enero del año pasado reingresé a trabajar como médico general en la dirección General del sistema penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, así las cosas el día que me aceptaron como ingreso acudí a las instalaciones de la Dirección General del sistema penitenciario en donde me entrevisté con el Licenciado Víctor Hugo Resendes Macías, y estando nosotros dos en la oficina de licenciado José Luis Guevara Ventura, quien es el coordinador de los CeReSos, y estando solos el licenciado Víctor Hugo y yo, me dijo que había sido aceptada para el ingreso dándome la bienvenida al equipo de trabajo y me dio un abrazo, y estando abrazados bajó sus manos de manera que me agarró mis nalgas y me las apretó con sus manos, por lo que yo de inmediato me separé del licenciado preguntándole el porqué de esa actitud, a lo que el licenciado Víctor me dijo que lo disculpara, que a él le gustaba mucho el cuerpo de las mujeres y que le encantaba el sexo, que había sido un impulso, respondiéndome yo que eso a mí no me incumbía pero que a mí me respetara porque yo no trabajaba de esa manera, pidiéndome perdón y diciéndome que no volvería a pasar (...)

(...) Así las cosas en Diciembre de 2015 sin recordar el día exacto pero fue en la primera semana el licenciado Víctor Hugo acudió al CeReSo León, que es mi centro de trabajo, para esto digo que con anterioridad a que esto ocurriera el comandante Molina me indicó que me presentara el próximo Lunes a las 9:00 horas en la oficina del director del CeReSo León, que como dije es mi centro de trabajo, por lo que así lo hice, presentándome a la oficina del Director Jorge Luis Mares Medrano, y él me dijo que la cita no era con él sino con el Doctor Víctor Hugo Resendes Macías, pidiéndome que lo esperara, y como a las 10:15 horas arribó al CeReSo, y nos quedamos solos en la oficina el Doctor Víctor Hugo y yo, comenzando a decirme el Doctor que si me acordaba que me había dicho que a él le gustaban mucho las mujeres y que le encantaba el sexo oral, anal, vaginal y pues yo solo me mantenía atenta sin comentar nada y de pronto se desabrochó el pantalón abrió la bragueta de su pantalón sacándose el pene, y me dijo que había tenido sexo oral con una persona del sexo femenino que tenía brackets en los dientes y después le habían salido unos granos en el pene, solicitando que le revisara el pene, pero a mí me incomodó mucho dicho suceso porque ya había tenido el antecedente que narré en el punto anterior, además que yo no llevaba guantes para poder revisar su pene, por lo que sólo se lo vi superficialmente y efectivamente se le veían unas aftas y le dije que podría tratarse de una infección mixta, que debería tomar antibiótico oral él y su pareja, después de esto me pidió que le tomara la presión y le revisara el azúcar en la sangre, por lo que yo hablé al área médica y me trajeron los instrumentos necesarios para esa revisión además de una receta médica para su problema del pene, y quien acudió fue la doctora que estaba de turno matutino de

nombre XXXXX, y sólo llevó los instrumentos que solicité y se retiró, siendo en lo que respecta al presente punto mi inconformidad el acoso sexual que considero fui víctima ya que por el antecedente que relaté y la forma en cómo se dio la revisión que me pidió y me sentí incómoda, ya que para empezar yo ni siquiera estaba de turno, y me hizo acudir al CeReSo para revisarlo, habiendo médico que estaba de turno, además que ni siquiera se me avisó que el motivo de la visita del director sería para una revisión médica pues yo no iba preparada, sumado al hecho que incluso hay doctores del sexo masculino en los CeReSos del estado y así como a mí me eligió para que acudiera a revisarlo sin estar de turno pudo haber mandado llamar a un doctor del sexo masculino para esa revisión (...)"

Frente a la imputación, el señalado como responsable, doctor Víctor Hugo Resendes Macías, en su momento Director General del Sistema Penitenciario, al rendir el respectivo informe mediante oficio número DGSP/4008/2016, negó el primer hecho, y respecto al segundo, indicó que él le pidió ser atendido en consulta médica a la agraviada desde el viernes anterior, por lo que lo recibió el lunes en el centro penitenciario y durante el desarrollo de la misma no se desnudó ni mostró parte alguna de su cuerpo, indicándole su padecimiento y refiriendo que saldría de viaje en dos días y una vez que lo revisó le extendió una receta médica, para finalmente salir del centro penitenciario acompañado de ella y otros servidores públicos del centro, pues señaló lo siguiente:

"(...) Ahora bien, la quejosa refiere que en el mes de enero de 2015, a lo cual preciso que fue el día 8 de ese mes, ... NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber desplegado una conducta como las que refiere la quejosa. Cabe mencionar que en todo momento estuvo presente el Licenciado Guevara Ventura (...). Respecto al hecho SEGUNDO, lo NIEGO en los términos narrados por la quejosa y lo refiero como tuvo lugar: El día 7 de diciembre de 2015, acudí a una consulta médica en el CERESO de León, como previamente habíamos acordado la Doctora XXXXX y yo, porque el viernes 4 de diciembre hablé telefónicamente con ella y le pregunté si podría platicar conmigo sobre un padecimiento de próstata y ciertos malestares que yo tenía, por lo que necesitaba su orientación, a lo cual manifestó su conformidad y ofreció su orientación médica. Para efecto de lo anterior, acudí al Centro Penitenciario, siendo recibido por el entonces Director, Licenciado Jorge Luis Mares Medrano, quien proporcionó su oficina para llevar a cabo la consulta médica. Durante el desarrollo de la misma NO me desnudé ni mostré parte alguna de mi cuerpo. Le referí de nueva cuenta mi padecimiento, consistente en un problema de la próstata, que en ese momento tenía dolor de cabeza permanentemente, que sentía la cabeza muy pesada, que me sentía muy cansado y a cada rato iba al baño. Ya le había referido, cuando acordé con ella la cita en que nos encontrábamos, que el día 9 de diciembre debía salir de viaje por motivos de trabajo y regresaría hasta el 23 de ese mismo mes y estaba preocupado por si mi salud se quebrantaría o podría soportar las cargas de los viajes. Por lo anterior, le pedí su opinión médica sobre mi salud y las recomendaciones para los viajes, por lo que la ahora quejosa solicitó por teléfono los instrumentos médicos necesarios para llevar a cabo una consulta, como lo son glucómetro, baumanómetro y un paquete de recetas, los cuales fueron proporcionados por la médico XXXXX. Una vez que revisó mis signos vitales y glucosa en sangre, señaló que no había problema ya que seguramente sólo era una infección, extendiéndome una receta médica y eso fue todo. Salimos de la oficina y el Licenciado Jorge Luis Mares, otrora Director de ese Centro, así como el Coordinador de Seguridad, Cmdte. Leonardo Vargas, quien se acercó para darme novedades del Centro, junto con la Doctora Marcela Gutiérrez Gutiérrez, me acompañaron a la salida y en la explanada de la misma, estando presentes los funcionarios antes referidos, la quejosa, de manera muy amable me dijo a modo de despedida: "Ahí me avisa cómo siguió con el tratamiento". Para efecto de acreditar lo anterior, ofrezco el testimonio de los servidores públicos antes mencionados, los cuales me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar para tal efecto (...) La doctora en este hecho segundo cuestiona por qué fui con ella a consulta médica, lo cual platicamos, como ya se dijo, el viernes 4 de diciembre cuando hablé telefónicamente con ella, ya que mi agenda de actividades del lunes 7 de diciembre estaba saturada y estaría en el municipio de León, por lo que lo más práctico era solicitar una consulta a algún médico del CERESO de León y a la única que conocía era a ella (...)"

Primeramente, es importante precisar que este organismo se avocará sólo al estudio de los hechos ocurridos en el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince; lo anterior, en virtud de que la parte lesa señaló que los hechos acontecidos en el mes de enero del mismo año los relató sólo como un antecedente de su inconformidad.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra reza:

"Artículo 35. La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada (...)"

Ahora bien, en cuanto a los hechos ocurridos en el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se cuenta en el sumario con los siguientes testimonios:

El licenciado Jorge Luis Mares Medrano, quien al momento de los hechos fungía como Director del centro estatal de reinserción social de León, confirmó que el doctor Resendes Macías se hizo presente en el centro penitenciario un lunes del mes de diciembre del año 2015, y que acudió a ver a la ahora agraviada, ya que el jueves o viernes anterior le solicitó hablara con ella para pedirle que se presentara ese día por la mañana. De igual forma, corroboró que dejó a ambos solos en su oficina por unos momentos, y que cuando aquél salió lo acompañaron a la salida del centro.

Por su parte, el jefe de seguridad penitenciaria del centro, Francisco Xavier Molina Segura, aseguró que recibió la instrucción del director, para recordarle a la ahora quejosa que el día lunes tenía que presentarse en el centro por la mañana pues ambos señalaron:

Jorge Luis Mares Medrano:

"(...) en el año 2015 concretamente en el mes de diciembre sin recordar día exacto pero fue un día lunes, yo me encontraba en

el Centro estatal de reinserción social de León, Guanajuato ya que en ese entonces yo era el director de dicho centro, y aproximadamente entre 10:00 y 11:00 horas llegó al Centro el Doctor Víctor Hugo Resendes quien es Director del Sistema penitenciario, aclarando que ya tenía conocimiento que el doctor Víctor Hugo iba a acudir a dicho centro, pero no me comentó el motivo de su visita, para esto quiero mencionar que el día Jueves o Viernes anterior el doctor Víctor Hugo me pidió que le pidiera a la doctora XXXXX que estuviera presente el día Lunes temprano sin recordar la hora exacta, sólo me dijo que iba a platicar con ella, por lo que siguiendo sus instrucciones yo delegué la orden con un comandante pero no recuerdo si fue el comandante Molina, el caso es que se localizó a la doctora y se le avisó que estuviera el Lunes temprano, y así fue, llegó antes que el director pero no recuerdo la hora, es importante precisar que la doctora no entraba a laborar temprano, es decir cuando acudió al CeReSo no estaba de turno o de servicio, ya que recuerdo que tenía el turno de 12:00 a 20:00 horas aproximadamente, continuando mi relato cuando llegó la doctora no se entrevistó conmigo pero me informaron que se pasó al área médica, posteriormente cuando llegó el Doctor Víctor Hugo se le mandó llamar por medio de mi secretaria para que subiera a mi oficina ya que cuando llegó el doctor Víctor Hugo nos metimos él y yo a mi oficina, pero reitero no me dijo el doctor para qué la quería o qué tema iban a tratar; cuando subió la ahora quejosa y llegó a mi oficina, nos saludamos y yo me salí de la oficina, sin que nadie me lo pidiera pero pues yo intuí que era un tema que tratarían ellos dos y preferí salirme, cerrando la puerta y me retiré al área técnica para seguir trabajando, y solo afuera de la oficina se quedó mi secretaria que se llamaba Gloria pero no recuerdo su apellido, quien actualmente sigue laborando en el CeReSo León, como secretaria asistente del director actual, dándole la indicación que cuando saliera el doctor Víctor Hugo de la oficina me avisara, y no recuerdo cuanto tiempo pasó pero no fue mucho tiempo, cuando me avisó mi secretaria que ya había salido de la oficina, por lo que me dirigí a la misma y afuerita estaban la quejosa y el doctor Víctor Hugo platicando, integrándome con ellos y nos fuimos todos juntos caminando hacia la salida, yo venía un poco delante de ellos y escuchaba que platicaban pero no oí qué decían, pasamos la aduana y salimos al exterior del centro, aclarando que también venía con nosotros y se incorporó el coordinador de seguridad que ese día era el comandante Juan Leonardo Vargas, a quien yo le avisé que ya se iba el doctor Víctor Hugo para que le rindiera novedades; así las cosas ya afuera del centro nos despedimos, e incluso la ahora quejosa se despidió de beso del doctor y le refirió que cualquier cosa le avisara, y también le deseó que se mejorara, y el doctor se fue y tanto la quejosa como el comandante y yo ingresamos nuevamente al CeReSo (...).”

Francisco Xavier Molina Segura:

“(...) Quiero mencionar que sin recordar la fecha exacta, sólo recuerdo que me encontraba de turno, y un día viernes, me indicó el director del Centro, Licenciado Jorge Luis Mares, que le hiciera recordatorio a la doctora XXXXX que el día lunes tenía que presentarse temprano en el centro, no recordando la hora en que se debía estar.

De igual manera, obran los testimonios de Martha Yali Alvar de la Cruz Coordinadora Médica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de esta ciudad, y Juan Leonardo Vargas, coordinador de agentes de seguridad, quienes manifestaron:

Martha Yali Alvar de la Cruz:

“(...) así las cosas digo que sin recordar fecha exacta pero fue un día entre semana en la mañana, me llamó a la coordinación médica mi compañera XXXXX, quien me solicitó unas recetas además de un glucómetro y un baumanómetro y me dijo que se las llevara a la oficina del director del CeReSo, por lo que así lo hice, cuando llegué a la oficina la puerta estaba cerrada por lo que sólo toqué la puerta y me abrió XXXXX, a quien sólo le di las cosas que me pidió pero no entré a la oficina por lo que no vi a quien estaba atendiendo o con quién estaba, tampoco ella me dijo a quien estaba atendiendo... también digo que por la mañana estábamos asignados al servicio médico del CeReSo el doctor Julio César Espinoza Briseño, quien entraba de 9:00 a 17:00 horas, el doctor Jorge Alejandro Cervantes quien su horario era de 7:00 a 15:00 horas y yo, y los fines de semana estaban un doctor de nombre XXXXX Martínez Díaz y en las noches había otros dos médicos...”.

Juan Leonardo Vargas:

“(...) fue un día Lunes del mes de diciembre del año pasado en que me avisaron que había llegado al centro estatal de reinserción social el Doctor Víctor Hugo Resendes Macías que es el director del sistema penitenciario, no recuerdo la hora exacta en que llegó pero fue temprano, así mismo también supe que al centro había llegado la doctora XXXXX que ahora sé es la quejosa, ella no supe a qué hora llegó pero me supongo que lo hizo antes que el doctor Víctor Hugo;... en el área de aduanas yo los dejé y ellos se fueron hacia la oficina del director, desconociendo qué hicieron adentro del centro ya que no estuve con ellos, recuerdo que el doctor Víctor Hugo no duró mucho tiempo adentro del CeReSo solo unos 30 o 40 minutos, y se me informó que ya se iba... y se retiró, precisando que en la explanada yo no vi a la doctora...”.

De igual forma, obra la declaración de la quejosa al momento en que acudió a imponerse de los informes que rindió la autoridad, en lo conducente señaló:

“(...) también quiero referir que es fantasioso lo manifestado por el doctor Víctor Hugo Resendes Macías en el sentido de que previamente habló conmigo para que el día 7 de diciembre de 2015 lo consultara médicamente en esta ciudad de León, Guanajuato ya que por pura lógica si lo iba a consultar y previamente ya me había dado sus síntomas, ya habría tenido a la mano los instrumentos necesarios para su valoración, así como las recetas médicas para dar el tratamiento que necesitara (...).”

De igual manera, se encuentra integrada al expediente copia certificada de la constancia del registro de entradas y salidas del mes de diciembre de 2015 de la ahora agraviada, de la cual se desprende que el horario laboral de esa persona estaba comprendido de martes a sábado de las 13:00 trece horas a las 21:00 veintiún horas (Foja 114).

Además de los testimonios descritos con anterioridad, obran agregadas al sumario copias certificadas de la carpeta de investigación número 47680/2016, iniciada con motivo de los hechos antes descritos, y la cual obra el peritaje psicológico de la parte lesa, en el cual se emite la siguiente conclusión

“(…) En base a los datos recabados a partir de las entrevistas realizadas, en los resultados obtenidos con los instrumentos psicológicos aplicados, así como en la consulta bibliográfica, se da contestación a los cuestionamientos.

- **Si presenta indicadores o síntomas de agresión sexual**

Se identifican alteraciones en las esferas conductual, somática, interpersonal, afectiva y cognitiva en la evaluada, así como síntomas correspondientes a una Depresión Moderada síntomas vinculados al trastorno por estrés postraumático. Aunado a ello, se percibe bajo mucha presión y siente que no hay defensa que le alcance para hacerle frente, lo cual le causa angustia.

De acuerdo a la bibliografía especializada, la evaluada presenta síntomas correspondientes con un tipo de agresión sexual como es el hostigamiento sexual definido por el Instituto Nacional de las Mujeres (2009) como una forma de violencia de género, se trata de una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.(…)”

Es importante precisar, que atendiendo a la naturaleza de los hechos que se analizan, la Organización de Naciones Unidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hechos y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres; en el año de 1992 en la Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer, define expresamente el hostigamiento sexual como un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho; advirtiendo tal conducta discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos que aquí se analizan, éstos por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado y mucho menos observado por terceras personas, y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de derechos humanos; por lo que, en este contexto generalmente existe ausencia de indicios que permitan acreditarlo plenamente.

Al respecto, es importante citar diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos Paniagua Morales y, en el caso Castillo Petruzzi y otros, en lo que considero que en un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquel es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes; y en los casos Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake y otros, la Corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Asimismo, en los casos Velásquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales, la Corte estimó necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Cuando el Estado comparece ante un Tribunal no lo hace como sujeto de un proceso penal, pues la Corte no impone penas a personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsable de tales acciones.

En el caso Castillo Petruzzi y, anteriormente en los casos Gangara, Panday, Loayza Tamayo y Castillo Páez, la Corte observó que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales tanto como los internos, pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.

De esta forma, las pruebas indirectas y los indicios pueden ser valorados en su conjunto con la finalidad de esclarecer la comisión de una agresión de esta naturaleza. De ello da cuenta la jurisprudencia nacional, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa, contenida en la jurisprudencia de rubro **DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.**

De manera análoga, se refleja este supuesto en el contenido de la tesis de rubro **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA,** cuyo texto establece lo siguiente:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por

producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".

Sobre el particular, considerando los elementos de prueba expuestos en supra líneas, se tiene por acreditado en primer término, el hecho de que le fue notificado a la hoy quejosa por medio de un servidor público adscrito al Centro de Reinserción Social en León, que tenía que presentarse el día lunes 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince por la mañana en la oficina del Director de dicho Centro, pese a que no se encontraba en turno, ya que su horario laboral era de martes a sábado por las tardes, y sin especificarle que su presencia era requerida por el doctor Víctor Hugo Resendes Macías.

Ello porque así lo confirmaron tanto el licenciado Jorge Luis Mares Medrano otrora Director del Centro penitenciario de esta ciudad, ya que aseguró haber girado instrucciones a personal a su cargo a fin de que avisara a la Doctora XXXXX que tenía que presentarse el día lunes temprano; dicho que fue corroborado por Francisco Xavier Molina Segura, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad Penitenciaria de dicho centro, ya que recibió dicha orden y que él a su vez solicitó se le hiciera saber a la hoy quejosa que tenía que presentarse el día lunes por la mañana en la oficina del Director del Centro sin especificar el motivo.

De igual manera, se tiene por acreditado que el señalado como responsable se encontraba en el momento y lugar en que acontecieron los hechos violatorios, ya que de su propio informe se desprende que estuvo a solas con la hoy agraviada en las oficinas del director del centro (Fojas 16 y 17), ya que él había tenido comunicación vía telefónica directamente con la hoy agraviada, específicamente el día viernes 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, haciéndole saber que acudiría el día lunes por la mañana a fin de que le realizara una revisión médica, manifestándole sus síntomas, de hecho señaló que la parte lesa le ofreció su orientación médica; sin embargo, no existen elementos de prueba que robustezcan el dicho de la autoridad señalada como responsable en ese sentido; argumentando que solicitó que lo revisara la agraviada específicamente por el hecho de que era la única doctora a la que conocía en el multicitado Centro de Reinserción.

Posteriormente, ese mismo día 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la entrevista entre la hoy agraviada y la autoridad señalada como responsable, la quejosa de mérito solicitó a la doctora Martha Yali Alvar de la Cruz quien se encontraba de guardia el día de los hechos, que le llevara diverso equipo médico además de un recetario, hecho que fue confirmado por la quejosa, la autoridad señalada como responsable y además por la profesionista Martha Yali Alvar de la Cruz.

Aunado a lo anterior, se acreditó el hecho de que el doctor Víctor Hugo Resendes Macías acudió al Centro de Reinserción Social de la ciudad de León, a fin de que la doctora XXXXX lo consultara médicamente en horario extra laboral, pese a que se encontraban diversos médicos de turno en el horario en que acudió.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable argumentó que lo hizo así porque según señaló *"mi agenda de actividades del lunes 7 de diciembre estaba saturada y estaría en el municipio de León, por lo que lo más práctico era solicitar una consulta a algún médico del CERESO de León y a la única que conocía era a ella"* (Foja 18).

Sin embargo, de los elementos de prueba con que se cuenta, se advierte que la visita del doctor Víctor Hugo Resendes Macías el día que acontecieron los hechos materia de inconformidad al Centro de Reinserción Social en León, era única y exclusivamente para llevar a cabo el encuentro con la doctora XXXXX, sin que la autoridad haya acreditado tener algún otro asunto laboral que tratar en dicho Centro, ya que así lo manifestaron los testigos de nombres Jorge Luis Mares Medrano y Juan Leonardo Vargas, quienes corroboraron que el señalado como responsable arribó al centro, se entrevistó con la agraviada en privado e inmediatamente después se retiró del lugar.

Lo anterior pese a que la parte lesa no cuenta con especialidad médica alguna, tal cual lo señaló ella misma al momento de proporcionar sus datos generales a esta Procuraduría, señalando ser médico general. (Fojas 1 a 3).

Atendiendo a lo antes planteado, es importante considerar lo siguiente:

1.- Es un hecho notorio que en la ciudad de León existen diversas instituciones y establecimientos de salud del sector público y privado, que cuentan con médicos generales y especialistas en distintas ramas, localizados a lo largo y ancho de la ciudad, mismos que son fácilmente localizables a través de diversos medios.

2.- El Centro de Reinserción Social de León se encuentra en la periferia de la mancha urbana (carretera León-Cuerámara Km. 7.5), por lo que resulta poco práctico el acudir a este lugar, sólo para recibir atención médica, sobre todo cuando la agenda del día se encuentra saturada.

3.- Atendiendo a las pruebas documentales que anexó la autoridad señalada como responsable, los médicos que atendieron su padecimiento (mismo por el que refirió acudir a consulta con la agraviada), mediante intervenciones quirúrgicas, tienen su domicilio en esta ciudad de León. (Fojas 43 a 48 del presente sumario).

4.- La autoridad señalada como responsable no refirió que su padecimiento, en el momento en que acaecieron los hechos, involucrara una emergencia médica que justificara la atención inmediata de cualquier galeno sin importar su especialidad.

En atención a lo anterior es que este Organismo no logró encontrar algún nexo causal que hiciera más práctico o necesario el hecho de que el doctor Víctor Hugo Resendes Macías se presentara a revisión médica al Centro Estatal de Reinserción Social de León, y menos aún que justificara que dicha revisión fuera llevada a cabo específicamente por la médico general XXXXX.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y de conformidad al principio de legalidad que rige a todo servidor público, el cual es definido claramente en el artículo 2º de la Constitución del Estado de Guanajuato, a saber:

“(…) El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (…)”.

De esta forma se tiene que el doctor Víctor Hugo Resendes Macías en su carácter de Director General del Sistema Penitenciario del estado, y superior jerárquico de la víctima, no fundó legalmente su actuar al solicitar a la doctora XXXXX una revisión médica en un horario extra laboral y además en instalaciones no apropiadas para ello; motivando dicha actuación en justificaciones que no encontraron sustento lógico a criterio de este Organismo.

Por ende, la agraviada en su relación de subordinación jerárquica, se encontraba obligada a asistir, ya que se trataba de una indicación emitida por un superior; además de que se generó un ambiente de incertidumbre en el cual la hoy agraviada se encontraba desprevenida de recibir agresión alguna de cualquier tipo, es decir, la parte lesa se encontraba en un estado de vulnerabilidad.

Así, una vez valoradas en su conjunto las pruebas circunstanciales e indirectas que ubican al señalado como responsable y a la víctima en el mismo lugar, momento y condiciones de privacidad, así como a la declaración de ésta última que, a criterio de este Organismo se configura como una prueba fundamental del hecho violatorio, ya que la misma es verosímil y que ante la inexistencia de pruebas testimoniales o gráficas directas del hecho, se encuentra corroborada por otros indicios que, atentos a los criterios de la lógica, la ciencia y la experiencia, coadyuvan en su valoración y, por tanto, en la persistencia en la imputación de la víctima, sin que existan otros que le resten credibilidad.

Más aún, los hechos narrados en la declaración vertida por la quejosa ante este Organismo guarda identidad con los descritos en las declaraciones que realizó ante el fiscal al momento de presentar su querrela y en la entrevista sostenida con la psicóloga Luz Adriana Arellano Gutiérrez, circunstancia que abona a su credibilidad, aunado a las pruebas indirectas que, como se argumentó, fortalecen la versión sobre la mecánica de los hechos dolidos.

Este hecho violatorio encuentra eco en el peritaje psicológico suscrito por la licenciada Luz Adriana Arellano Gutiérrez Psicóloga de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; en el cual se concluyó que la agraviada de mérito cuenta con alteraciones en las esferas conductual, somática, interpersonal, afectiva y cognitiva, así como una depresión moderada, síntomas vinculados al trastorno por estrés pos traumático, coincidentes con los presentados por las víctimas de un hostigamiento sexual.

De tal forma, se logró tener por probada la Violación del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en la modalidad de acoso sexual, alegada por XXXXX, en contra de Víctor Hugo Resendes Macías, otrora Director General del Sistema Penitenciario, derivado de lo cual este organismo emite juicio de reproche en su contra.

II.- Acoso laboral (mobbing).

El término mobbing proviene del inglés mob, que significa turba, es decir, la idea corriente del mobbing resumida en pocas palabras, es la de una vejación sistemática en el lugar de trabajo y por consiguiente, se trata de una violencia psicológica, sistemática y prolongada en el centro laboral para que se abandone el empleo; o como se define por el tratadista Molina B. en la obra *Mobbing o acoso moral en el lugar de trabajo, cuando señala: “la sensación de verse excluido de la comunidad social en el entorno laboral y de enfrentarse con exigencias insolidarias en el trabajo, sin tener la posibilidad de oponerse a ellas”.*

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

a) En contra del licenciado Arturo Castañeda Tovar, otrora Director y del licenciado Manuel Antonio Rangel Alemán, subdirector técnico, ambos del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato.

Al respecto, la parte lesa de nombre XXXXX, señaló ante este Organismo que el otrora Director del Centro Penitenciario de León, licenciado Arturo Castañeda Tovar, la citó a su oficina el 22 de septiembre del año 2016, y que al ingresar le manifestó que estaban realizando una investigación de su persona, ya que trataba mal a los internos, que robaba medicamento controlado y que tenían un video sexual con su pareja grabado en el propio Centro, con lo cual comenzó a hostigarla y amenazarla para que presentara su renuncia, en conjunto con el licenciado Manuel Antonio Rangel Alemán, subdirector técnico.

Asimismo, señaló que en ocasión posterior, recibió una llamada del funcionario señalado como responsable, quien la citó de nueva cuenta y le volvió a solicitar su renuncia, y la volvió a amenazar al decirle que le iniciarían un procedimiento, que perdería su cédula profesional y sería boletinada, pues durante su comparecencia de queja, señaló lo siguiente:

“(…) CUARTO.- Posterior a esto ya el día 22 de Septiembre del presente año, recibí la instrucción del Director del CeReSo León licenciado Arturo Castañeda Tovar que acudiera a su oficina y una vez que ingresé a ésta también se encontraba presente el subdirector técnico de nombre Manuel Antonio Rangel Alemán, y el Director sin más me dijo que habían realizado una investigación en el que vieron mi Facebook, así como mi Whatsapp, que trataba mal a los internos, que robaba medicamento controlado que tenían un video sexual con mi pareja quien también laboraba en el CeReSo León, ya que es jefe de seguridad de CeReSO, y que dicho video supuestamente lo habían grabado en el estacionamiento del CeReSo, diciéndome además que tenían registrados los horarios en que entraba al área médica mi pareja y que sabían a qué iba, sin decirme específicamente a qué iba, además me dijeron que había muchos internos que se quejaban de mi atención, así como que no había ido a un simposium de suicidio al que debía haber acudido, y por todo lo anterior me dijo que solicitaba mi renuncia, y tenían un documento que tenía que firmar en el que decía que yo renunciaba, a lo que yo me negué porque consideraba que yo no había dado pauta para que tuviera que renunciar y que eran injustificadas las razones por las que querían que renunciara, sin embargo ambos funcionarios se comportaron de manera prepotentes y de manera hostigante y amenazantes y el Director me dijo que si no firmaba por las buenas lo harían de otra manera y yo le cuestioné que si entonces sería por las malas y no respondió nada solo dijo al subdirector técnico “entonces para aplicarnos”, respondiendo el subdirector técnico “sí, entonces nos aplicamos” y entonces me salí de la dirección, siendo lo que me inconforma la actitud amenazante de parte de los dos funcionarios quienes estimo me amenazaron para que firmara mi renuncia inventando pretextos como el del supuesto video sexual con mi pareja en el estacionamiento del CeReSo, y diciéndome que si no era por la buena entonces lo harían de otra manera (...) SEXTO.- En la última semana de Septiembre sin recordar fecha exacta me volvió a llamar el director del CeReSo León a su oficina, y estando solos él y yo, me dijo que firmara la renuncia que me lo recomendaba porque me tenía estimación por el tiempo que laboramos juntos, yo le reiteré que no lo haría, y me dijo que entonces me harían un procedimiento y que hasta perdería mi cédula profesional y sería boletinada sin poder trabajar en gobierno, lo que también considero amenazas en su afán de hacer presión sobre mi persona para que renunciara a mi trabajo (...)”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable negó los hechos y; por otro lado, manifestó que efectivamente la inconforme recibió algunas quejas en su contra por parte de diversos internos y se le atribuyó un faltante de medicamento controlado, por lo que se le había perdido la confianza, aduciendo que debía separarse voluntariamente de su cargo, ya que en caso contrario se le tendría que iniciar el procedimiento correspondiente, pues de su informe se desprende lo siguiente:

“(…) Respecto al hecho Cuarto, lo niego en los términos narrados por la quejosa y lo refiero como tuvo lugar: el día 21 de septiembre del año en curso, y no el 22 como la quejosa lo refiere en su escrito, se solicitó la presencia de la Doctora XXXXX, en las oficinas de la Dirección del Centro Penitenciario de León, Gto., lo anterior con la finalidad de informarle que se le había perdido la confianza, en virtud de un faltante de medicamento controlado atribuido a ella, así como por las múltiples quejas presentadas en su contra, por lo que lo conveniente era que se separara de manera voluntaria de su cargo, ya que en caso contrario se le tendría que iniciar el procedimiento correspondiente para efecto de notificarle un aviso rescisorio o cese de efectos de nombramiento (...) Dicha acta fue enviada a la Dirección General Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, por ser el trámite correspondiente a seguir en éstos casos. De lo anterior se desprenden las razones por las cuales se le solicitó su separación voluntaria del cargo, al existir pérdida de confianza y por la naturaleza del lugar y de las funciones que debe desempeñar, resultaba imposible continuar con la relación de trabajo, incluso derivado de los hechos ya señalados se presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público (...) Tocante a lo señalado por la quejosa en cuanto a que yo referí tener un video sexual de ella con su pareja, lo niego categóricamente, toda vez que yo no cuento ni conozco la existencia de un video de tal carácter. Respecto a que se le trató de manera prepotente, hostigante e incluso amenazante, lo niego de igual manera, ya que únicamente se le solicitó la separación voluntaria del cargo en base al acta de hechos mencionada anteriormente, haciéndole saber los motivos por los cuales se le había perdido la confianza, sin que se le dijera que si no firmaba por las buenas sería por las malas, o se le tratara de manera inadecuada, ya que es sabido por esta autoridad que ante la negativa, existe un procedimiento para tales efectos (...) En cuanto a lo señalado en el punto Sexto, lo niego en los términos planteados por la quejosa y lo refiero como tuvo lugar: efectivamente se solicitó la presencia de la Doctora XXXXX por conducto de la Secretaria de la Dirección de este centro, esto con la finalidad de hablar con dicha profesionista e informarle que se daría inicio al trámite de procedimiento administrativo por la falta cometida, y de la cual ella ya tenía conocimiento, manifestando la quejosa que “hiciera lo que tenía que hacer”, señalando que en ningún momento fue amenazada o presionada, tal es el caso que hasta la fecha de su cese, siguió realizando sus actividades laborales con toda normalidad, en horarios, días de trabajo y áreas de atención que tenía asignadas con anterioridad. Por lo que niego contundentemente haberle mencionado que perdería su cédula profesional y que “sería boletinada sin poder trabajar en gobierno” (...)”

La parte lesa relató que en el momento en que se suscitaron los hechos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos se encontraba presente el licenciado Manuel Antonio Rangel Alemán, Subdirector Técnico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, de cuya declaración se desprende que efectivamente tuvo verificativo una reunión entre él, la quejosa y el director del centro penitenciario, el día 21 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que éste le informó sobre las distintas quejas en su contra y la pérdida de medicamento controlado que le era atribuida, haciendo de su conocimiento las consecuencias de su conducta, por lo que le fue levantada un acta de hechos suscrita por ambos, y señaló que la conducta del Director del Centro fue en todo momento respetuosa para con la quejosa.

Al respecto, manifestó:

“(…) Que el 21 de septiembre de 2016, y no el 22 de septiembre como lo señala la quejosa, me encontraba en la oficina del Lic. Arturo Castañeda Tovar, quien es Director del Centro, así mismo en ese momento solicité a través de radio comunicación la presencia de XXXXX, quien hasta ese entonces era Médico adscrito a este Centro. Que una vez que ella ingresó a la oficina del

*Director del Centro, el titular hizo de su conocimiento a través de un acta de hechos las conductas irregulares por parte de ella, las cuales, grosso modo, consisten en maltrato hacia algunos internos, y la pérdida de un medicamento controlado. Siendo así que en todo momento el Director del Centro le hizo de su conocimiento a la médica los hechos señalados en su contra de manera clara y detallada, también, le hizo de su conocimiento las consecuencias legales y laborales de su conducta; además, le explicó ampliamente que la función que desarrolla así como el puesto funcional y tabular que tenía era catalogado como “de confianza” y al no existir de su parte esa corresponsabilidad con la institución, no cumplir con las actividades que le eran señaladas de forma cabal, por el contrario realizar conductas inapropiadas o de falta de probidad y profesionalismo menoscaban esa confianza institucional. Con motivo de lo antes mencionado, fue levantada un Acta de Hechos suscrita por el Lic. Arturo Castañeda Tovar, Director del Centro, y por el suscrito, ya que la Dra. XXXXX se negó a firmar la misma... **En relación a los hechos denunciados por la quejosa relativos a que un servidor y el Director del Centro nos dirigimos de manera prepotente, hostigante o la amenazamos para que firmara la renuncia, quiero reiterar que en ningún momento mi actitud hacia la C. XXXXX fue de manera prepotente, hostigante y tampoco amenazante, por el contrario pude constatar que el Director del Centro le explicó de manera respetuosa y exhaustiva, las quejas que existían en su contra, así como la pérdida del medicamento controlado atribuible a su persona y que como tal, nuestra obligación era denunciar los hechos ante las autoridades administrativas o penales correspondientes, toda vez que como servidores públicos debemos denunciar los hechos probablemente delictivos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tengamos conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley.***

Ahora bien, la quejosa de mérito hizo consistir su agravio en que las autoridades señaladas como responsables le exigieron su renuncia de manera amenazante, ya que le indicaron que estaban realizando una investigación de su persona, ya que trataba mal a los internos, que robaba medicamento controlado y que tenían un video sexual con su pareja grabado en el propio centro, señalando que las manifestaciones textuales de la autoridad señalada como responsable fueron las siguientes:

“(...) ambos funcionarios se comportaron de manera prepotentes y de manera hostigante y amenazantes y el Director me dijo que si no firmaba por las buenas lo harían de otra manera y yo le cuestioné que si entonces sería por las malas y no respondí nada solo dijo al subdirector técnico “entonces para aplicarnos”, respondiendo el subdirector técnico “sí, entonces nos aplicamos” y entonces me salió de la dirección, siendo lo que me inconforma la actitud amenazante de parte de los dos funcionarios quienes estimo me amenazaron para que firmara mi renuncia inventando pretextos como el del supuesto video sexual con mi pareja en el estacionamiento del CeReSo, y diciéndome que si no era por la buena entonces lo harían de otra manera (...) me dijo que firmara la renuncia que me lo recomendaba porque me tenía estimación por el tiempo que laboramos juntos, yo le reiteré que no lo haría, y me dijo que entonces me harían un procedimiento y que hasta perdería mi cédula profesional y sería boletinada sin poder trabajar en gobierno, lo que también considero amenazas en su afán de hacer presión sobre mi persona para que renunciara a mi trabajo (...)”

Una vez analizadas las pruebas antes enlistadas, se tiene que la autoridad señalada como responsable, en actos del licenciado Arturo Castañeda Tovar, otrora director del centro penitenciario de León, aceptó el hecho de haber solicitado la separación voluntaria del cargo (renuncia) a la ahora quejosa, en virtud de haberle perdido la confianza, ya que le era atribuido el faltante de medicamento controlado, así como por las múltiples quejas en su contra por parte de internos del centro, indicándole que en caso contrario, se iniciaría el procedimiento correspondiente, versión que fue corroborada por el subdirector técnico de dicho centro penitenciario.

Consecuentemente, ante la negativa de la quejosa a firmar su renuncia, la autoridad levantó el acta de hechos correspondiente respecto de la conducta atribuida a su persona sobre el faltante de medicamento controlado, en la misma fecha, a la cual se adjuntaron las tarjetas informativas correspondientes, lo cual derivó en el cese de efectos de nombramiento de la C. XXXXX, al puesto nominal de médico general adscrito al CERESO de León (Fojas 21 a 36).

De esta forma, se tiene que la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de su facultad o potestad de remisión, realizó una propuesta a la ahora quejosa, consistente en la opción de su renuncia voluntaria o en el inicio del procedimiento correspondiente por la pérdida de la confianza; y ante la negativa de ésta en separarse voluntariamente del cargo, fue que se levantó el acta de hechos antes descrita, situación que a juicio de este Organismo, no tiene el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización, máxime porque se trató de un acto aislado que no puede constituir acoso por sí mismo.

Al respecto, la tesis de rubro **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio de 2014, Décima Época, da cuenta de los elementos que debe reunir esta figura para poder configurarse, pues de su texto se advierte:

“El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de

jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado”.

Por el contrario, de conformidad con criterios emanados del Poder Judicial de la Federación, la sola petición de renuncia a un trabajador por parte su patrón en una dependencia pública, no constituye coacción moral, ya que es posible no acceder a lo solicitado, toda vez que la figura de la subordinación jerárquica, no constituye en manera alguna una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes.

Además, la simple solicitud verbal al trabajador para presentar su renuncia, no conlleva forzosamente la conminación física o moral para obtenerla, ya que está en aptitud de negarse a hacerlo o inconformarse, por lo que no existe algún tipo de coacción.

Cobran aplicabilidad las jurisprudencias emitidas bajo los siguientes:

RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *El deber de obediencia, previsto en la fracción V del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se refiere al desempeño de las labores propias del cargo, pero entre éstas no se encuentra la de presentar su renuncia cuando la solicite el patrón; por tanto, la figura de la subordinación jerárquica, de ninguna manera constituye una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes, pues la sola petición de ésta no puede estimarse como una coacción moral, porque es dable no acceder a lo solicitado. Consecuentemente, el organismo carece de sustento legal para rescindir el nexo, cuando el trabajador se niegue a renunciar voluntariamente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN. *El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Aunado a los anteriores razonamientos, es menester señalar que a dicho de la parte lesa, una de las conductas inadecuadas que se le atribuyeron en ese momento fue la existencia de un video de índole sexual entre ella y su pareja mientras se encontraban en el estacionamiento del Centro de Reinserción Social en León, aduciendo en su comparecencia de queja que su agravio lo es el que hayan inventado la existencia de un supuesto video sexual a fin de que firmara su renuncia.

Respecto a este hecho, en el expediente no se cuenta con prueba alguna que acredite el dicho de la parte lesa, ya que la autoridad señalada como responsable negó haber mencionado a la quejosa la existencia de algún video de esa naturaleza, además de que en el acta que se realizó derivado de dicha entrevista, no se menciona en ningún momento la existencia del mismo. (Fojas 21 a 23).

Ahora bien, respecto del dicho de la parte lesa en el sentido de que la autoridad señalada como responsable le manifestó durante la última semana de septiembre que de no firmar su renuncia perdería su cédula profesional y sería boletinada sin poder trabajar en gobierno, éste Organismo no cuenta con prueba alguna que acredite el dicho de la parte lesa, aunado a que la autoridad señaló que lo único que se le indicó durante dicha entrevista fue el hecho de que se le iniciaría el trámite administrativo correspondiente respecto de la falta cometida y de la cual ella ya tenía conocimiento, sin realizar ninguna otra manifestación.

Por lo tanto, no se cuenta con elementos de convicción en abono al acoso laboral dolido, que haya sido la causa de su exclusión de la organización.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, no existe dato probatorio alguno que apoye la inconformidad expuesta por la quejosa, por tanto no tiene por probado el Acoso Laboral en agravio de XXXXX, imputado al licenciado Arturo Castañeda Tovar, otrora Director y al licenciado Manuel Antonio Rangel Alemán, Subdirector Técnico ambos del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

b).- En contra del Doctor Víctor Hugo Resendes Macías, otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato.

Al respecto, la quejosa señaló que el doctor Víctor Hugo Resendes Macías, otrora Director General del Sistema Penitenciario, le solicitó de nueva cuenta su renuncia, aún y cuando ella se había negado a ello, de acuerdo al hecho analizado con anterioridad, por lo que se inconformó por el acoso laboral de que fue objeto, pues manifestó:

“(…) QUINTO.- Al día siguiente el Viernes 23 de septiembre - cuando arribé a mi centro de trabajo en la aduana me dijeron que pasara a la oficina del contador y él me dio la indicación de que me llevarían en un carro a la ciudad de Guanajuato porque el doctor Víctor Hugo Resendes y cuando llegamos a las instalaciones de la Dirección General del sistema penitenciario pasé a la oficina del licenciado José Luis Guevara Ventura y ahí fui atendida por el doctor Víctor Hugo y estuvo presente también el licenciado José Luis, el doctor Víctor de manera agresiva y gritándome me dijo que me había dado una segunda oportunidad de laborar ahí, que un día antes me había mandado la renuncia y que no la quise firmar, diciéndome que no me lo estaba pidiendo

sino que me lo exigía, diciendo los mismos argumentos que me dio el licenciado Arturo Castañeda, es decir, lo del video sexual y todo lo que ya mencioné, agregando el doctor Víctor que yo andaba diciendo que él me había pedido las nalgas, y yo de nueva cuenta me negué a firmar ya que reitero todas las cosas que me argumentan son falsas y no he dado motivo alguno para que sea despedida o renuncie, y se sobresaltó aún más diciéndome que me largara del lugar y me pusiera a trabajar, señalando que en este punto lo que me agravia es la manera en cómo me trató el doctor Víctor Hugo quien me gritoneó, y también me quería obligar a firmar una renuncia, lo que estimo es hostigamiento laboral, en conjunto con los hechos que ya habían ocurrido el día anterior y que expuse en el punto que antecede, y que tenían la finalidad de hacerme renunciar (...)”

Por su parte, el señalado como responsable aceptó haber solicitado de nueva cuenta la renuncia a la agraviada, ya que de lo contrario se le notificaría un aviso rescisorio por la pérdida de la confianza, atendiendo al faltante de medicamento controlado y a las múltiples quejas acumuladas, pues recordemos señaló:

*“(...) El hecho **QUINTO**, lo **NIEGO** en los términos narrados por la quejosa y lo refiero como tuvo lugar: El día viernes 23 de septiembre de la presente anualidad, estando en la oficina del Lic. José Luis Guevara Ventura, se me avisó que llegó la doctora XXXXX, ahora quejosa, a quien estaba esperando por haberla mandado llamar. La hice pasar de inmediato y le indiqué que la había citado para notificarle que se le había perdido la confianza, en virtud de que el Lic. Arturo Castañeda Tovar, Director del CERESO de León me informó que había un faltante de medicamento controlado pedido por la Dra. Gutiérrez sin la autorización de la psicóloga del Centro, así como la acumulación de diversas quejas contra su persona, las cuales le enumeré en forma breve, por lo que estaba en posibilidades de iniciar un procedimiento en su contra. **Por lo anterior, se le solicitó de la manera más atenta que, atendiendo a los antecedentes de su reingreso, así como al faltante de medicamento controlado y a las múltiples quejas que acumuló, lo conveniente era que se separara de manera voluntaria de su cargo, ya que de lo contrario se le notificaría de manera personal un aviso rescisorio, y esta última opción le generaría un antecedente negativo en su expediente laboral, por lo que le resultaba más conveniente la primera opción.** Ante ello, la quejosa se negó, por lo que le pedí regresar a su centro de trabajo. Como vi que no se retiraba y el ambiente estaba tenso, opté por salir de la oficina del Lic. Guevara, dejándola ahí. Inmediatamente hablé con el Licenciado Arturo Castañeda Tovar y le dije que iniciara los procedimientos correspondientes (...)*”

Por otro lado, el licenciado José Luis Guevara Ventura, otrora Director de Coordinación y Control de los Centros de Reinserción Social del estado, quien se encontraba presente en el momento en que se suscitaron los hechos materia de queja, confirmó la solicitud que hizo el entonces Director General del Sistema Penitenciario a la quejosa, para solicitarle su renuncia, pues señaló:

“... el Director General ordenó que la pasaran de inmediato a mi oficina y luego de saludarla de mano, le dijo que la había citado para explicarle que había recibido diversas quejas con motivo de su trabajo, por lo que sus superiores le habían perdido la confianza, por lo que le sugirió separarse de su cargo voluntariamente y con esto evitarle el Cese de su nombramiento por la pérdida de la confianza...”

De las declaraciones y el testimonio descritos líneas arriba, se acreditó que en la junta que se llevó a cabo en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, entre XXXXX, José Luis Guevara Ventura y Víctor Hugo Resendes Macías, y que éste último le solicitó a la hoy quejosa la separación voluntaria del cargo que hasta ese momento ostentaba como médico general del Centro Estatal de Reinserción Social en León, haciéndole saber a la hoy agraviada que si no renunciaba se generaría un antecedente negativo en su expediente laboral; ello así, ya que tal aseveración fue afirmada tanto por la parte lesa, como por la autoridad señalada como responsable, además de haberlo confirmado el testigo José Luis Guevara Ventura.

Sin embargo, la parte lesa señaló ante este Organismo que dicha solicitud se la realizó el doctor Víctor Hugo Resendes Macías de manera agresiva, gritando, manifestándole que no le estaba pidiendo su renuncia sino que se la exigía, argumentándole lo mismo que se le había ya hecho saber de parte del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, sobre la existencia de un video sexual, además de que le señaló de manera textual que ella andaba diciendo que él *“le había pedido las nalgas”*.

El contexto señalado por la parte lesa descrito en supra líneas no fue confirmado por el testigo José Luis Guevara Ventura ya que éste señaló que efectivamente se le había pedido la separación voluntaria del cargo que hasta ese momento ostentaba, manifestándole diversos motivos por los cuales el licenciado José Luis Guevara Ventura le iniciaría un procedimiento en su contra, haciéndole saber que si se separaba voluntariamente del cargo, no se le iniciaría procedimiento alguno a fin de evitar su cese del cargo por pérdida de confianza; además, el testigo señalado manifestó que la autoridad señalada como responsable nunca le gritó a la quejosa, tampoco la trató mal, ni le manifestó nada respecto de alguna situación sexual, señaló que tampoco la obligó a firmar una renuncia.

Por lo tanto, no es posible acreditar que la autoridad señalada como responsable realizó las acciones señaladas por la parte lesa relativas al mal trato, a los gritos, a la exigencia de su renuncia y al señalamiento expreso de que ella andaba diciendo que la autoridad señalada como responsable *“le había pedido las nalgas”* o a la existencia de algún video de índole sexual. Sin embargo, el hecho de que en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el doctor Víctor Hugo Resendes Macías le pidió a la hoy quejosa que se separara voluntariamente del cargo que hasta ese momento ostentaba como médico general del Centro de Reinserción Social en León, ya que de lo contrario se generaría un antecedente negativo en su expediente laboral, a fin de determinar si dicha acción constituye en sí misma un acoso laboral.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial transcrita en el hecho que antecede, de rubro **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**, el acoso laboral consiste en un conjunto de actos o comportamientos hostiles hacia una persona integrante de alguna organización, es decir, un acto aislado no puede constituir acoso, dichas acciones

deberán tener el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, tienen que ser realizadas con miras a excluir a la víctima de la organización o a satisfacer la necesidad del agresor de agredir, controlar o destruir; además de ello, dentro de la tesis señalada se describen claramente los supuestos que pueden considerarse como hostigamiento laboral, a saber: la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar.

La quejosa relacionó el evento suscitado en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 que ahora se estudia, con el suscitado el día anterior, en que también se le solicitó la renuncia por parte del licenciado Arturo Castañeda Tovar y el Licenciado Manuel Antonio Rangel Alemán.

En ambos eventos, se acreditó que la conducta de la autoridad estaba orientada a solicitar la separación voluntaria del cargo a la hoy quejosa.

Ahora bien, este Organismo consideró en supra líneas que el sólo hecho de solicitar la renuncia a una persona no constituye coacción moral en su contra; sin embargo, la autoridad responsable aseguró haberlo hecho en más de una ocasión, pues tenía conocimiento de la negativa de la quejosa, lo que en sí constituye acoso laboral de acuerdo con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionada, en razón de cumplir con los requisitos señalados en la misma.

Esto es, en el caso concreto se acreditó que a la parte lesa se le solicitó o recomendó separarse voluntariamente del cargo que ostentaba a fin de que no se generara un antecedente negativo en su expediente laboral, en un primer momento dicha manifestación fue realizada por el licenciado Arturo Castañeda Tovar, conducta que por sí sola no constituye acoso laboral, como se estudió con anterioridad, y posteriormente por el Doctor Víctor Hugo Resendes Macías, quien insistió en solicitar su renuncia, como se desprende de su propio informe.

De esta manera, la conducta incisiva del superior jerárquico, para obtener de la víctima realizar cierto acto que rechazó en un primer momento, constituye una conducta que puede generar temor o amedrentamiento, ya que se le mencionó a la parte lesa que en caso de no llevar a cabo determinada acción, habría una consecuencia negativa en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, como se dijo en el párrafo que antecede dicha consecuencia era posible mas no infalible, ya que se trataba precisamente de un procedimiento administrativo, dentro del cual la parte lesa cuenta también con el derecho de defensa, por lo que el antecedente negativo podría o no generarse dependiendo del resultado del procedimiento en cuestión; es menester resaltar el hecho de que la hoy agraviada es de profesión médica, por lo que previo a una consulta legal, sería poco probable que pudiera tener el conocimiento certero de un proceso administrativo, hecho que se consideró a efecto de concluir que la acción llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable pudo generar amedrentamiento o temor en la hoy quejosa.

Concluyendo, el hecho de que se le haya solicitado de manera reiterada a la parte lesa realizar un acto, en este caso separarse del cargo de manera voluntaria y manifestarle que en el supuesto de no hacerlo, se le generaría un antecedente negativo en su expediente laboral, es una conducta trata de controlar la voluntad del sujeto pasivo respecto de una decisión que como se mencionó en supra líneas, debiera de ser personal, y que incluso ya había tomado; además de ello, se le mencionó a la hoy quejosa que en caso de no renunciar se generaría un antecedente negativo en su expediente laboral, lo que generó un amedrentamiento, es decir, un temor relativo a que algo malo pudiera suceder, dicha acción, es decir el solicitar la renuncia a la hoy quejosa tiene como consecuencia lógicamente excluir a la víctima de la organización.

Por ello, es que es dable emitir señalamiento de reproche a la autoridad señalada como responsable respecto del punto específico de inconformidad, consistente en Acoso Laboral (mobbing) en contra del doctor Víctor Hugo Resendes Macías, otrora Director General del Sistema Penitenciario.

c).- En contra de José Sergio Hernández Pérez, guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social en León.

La inconformidad de la parte lesa consistió en que el custodio de nombre José Sergio Hernández Pérez, presionó a varios internos para que firmaran cartas en contra de ella, pues en su comparecencia de queja manifestó lo siguiente:

*“(…) **SÉPTIMO.- en el transcurso de esa misma semana, es decir, la última del mes de septiembre pero fue después de la cita a la que me referí en el párrafo que antecede, al estar atendiendo a internos algunos de ellos me dijeron que estaban siendo presionados para firmar cartas en las que se quejaban de mi atención como doctora hacia ellos, y que quien los estaba presionando era un custodio a de nombre Sergio Hernández del turno “1” quien le apodan el “Pay”, y yo les decía que no podía sacarlos para que lo dijeran ante alguna instancia para defenderme y ellos me dijeron que harían una carta explicando lo que sucedía, lo que abona al hostigamiento laboral de que fui objeto pues con dichas actitudes querían desesperarme para renunciar (...)**”*

Al respecto, el funcionario señalado como responsable de nombre José Sergio Hernández Pérez, Guardia de Seguridad Penitenciaria, negó los hechos, manifestando que fue voluntad de los propios internos inconformarse por la actuación de la quejosa, pues señaló lo siguiente:

“(…) relativo al punto séptimo en el que XXXXX, atribuye acciones de mi parte, manifiesto que efectivamente a mí me llaman por mi nombre y con el sobrenombre de “Pay”, y yo estuve en muchas de las audiencias donde la misma atendió a sus internos,

y su comportamiento hacia ellos era muy déspota, ya que si llegaba algún interno y le pedía medicamento, al que le caía bien se lo daba y al que no, no se le proporcionaba, aun cuando ella tenía del mismo medicamento para darle al otro interno, si un interno por error le decía que le diera un medicamento por ejemplo ranitidina porque le dolía el estómago, ella le manifestaba que en cuál universidad había estudiado porque ella no lo había visto en el doctorado y que ella era la médica para recetarle el medicamento que requería y no el que el interno pidiera, así mismo, si un interno no contaba con un pase para que ella lo atendiera, el interno se me acercaba y me pedía de favor que si lo dejaba pasar, yo tenía que pedirle permiso a la doctora para poderlo pasar y muchas veces ella me lo negaba, diciéndome que el interno se levantara temprano por su audiencia médica y que así no lo iba a atender, y a mí me decía que lo llevara después de las seis de la tarde a la clínica, tanteando el tiempo para que llegara su relevo porque ella no lo iba a atender, recuerdo que una vez tuvimos un pequeño percance porque yo pasé un interno que no tenía audiencia médica, yo le di un papel para audiencia para que lo llenara y pasara con ella, pero cuando llegó el interno con la doctora, lo regresó porque sus audiencias ya las tenía marcadas, y aún así la doctora me dijo que me iba a reportar tomando mi nombre y de todas formas no atendió al interno, quiero aclarar que si alguno de los internos me manifiesta que se sentía mal, mi obligación es llevarlo, independientemente si es o no verdad, ya que yo no soy médico. En otra ocasión sin recordar la fecha, llevé a un interno a la clínica y la doctora XXXXX lo atendió porque presentaba una molestia en la nariz, ella le sacó una bolita de marihuana que se había metido, y después de que batalló para sacarla el interno le agradeció, pero le respondió que cuál gracias, que como pago por la atención le llevara unas galletas y una coca, esta conversación yo de manera directa la escuché, sin que esto pasara a mayores. Otro punto que quiero agregar, es que hace aproximadamente como un mes en una de las audiencias médicas que tuvo la doctora XXXXX, regresó a unos internos que no traían pase, y uno de ellos a quien identifico como el abuelo, me dijo que cómo le podía hacer, que si a mí me podía entregar un escrito donde decía que no los atendía, diciéndome el interno que no le fuera a decir al comandante XXXXX, porque éste comandante es pareja sentimental de ella, y por eso pudiera haber represalias en su contra. Asimismo, en ese momento se me acercaron otros internos que tampoco habían sido atendiendo, entre los que se encontraban uno al que le apodan el XXXX y otro de nombre XXXXX, a quienes se les suministra diariamente medicamento controlado, los cuales me entregaron un escrito cada uno, me llamó la atención el escrito del primer interno ya que su medicamento es controlado porque su estado de salud es inestable y ni así lo atendía la doctora cuando éste se sentía mal. Estos escritos yo se los entregué a mi jefe inmediato de nombre Francisco Javier Molina Segura, y de los cuales también tuvo conocimiento el director del centro, desconociendo el resultado de los mismos. Después de que yo entregué los escritos que señalé, la doctora continuó presentándose a las audiencias médicas en mi área, y a cada interno que pasaba con ella le decía que “ahora sí lo iba a atender bien, porque si no mandaban cartitas”, a lo cual los internos se me volvieron a acercar y me manifestaban que por qué le había dicho, si esto iba a ser confidencial y que ahora el comandante XXXXX iba a tomar represalias contra ellos, ante lo cual yo les manifesté que no habría ningún problema ya que esto era para una mejor atención médica. Otra cosa que quiero manifestar es que hace aproximadamente un mes yo me encontraba en el acceso al dormitorio nueve, cuando se me acercó un interno que identifico como Orendáin que creo está en el dormitorio siete y a quien se le suministra medicamento controlado, quien me comentó que él también había tenido muchos problemas con la doctora XXXXX respecto a la atención, Por último quiero manifestar que hace aproximadamente como quince días que ya no he visto a la doctora XXXXX, desconozco el motivo por el cual ya no acude a las audiencias, sino que lo hacen otros doctores. Siendo todo lo que tengo que manifestar”.

La parte lesa ofreció como prueba de su parte una serie de 4 cuatro escritos signados por los internos de nombres XXXXX Pacheco Galarza, Francisco Moreno Ibañes, Mario Flores Navarro y Ricardo Gabriel Lara Argote; sin embargo, personal de este Organismo se constituyó en el Centro Estatal de Reinserción Social a efecto de recabar sus respectivos testimonios y que ratificaran sus escritos, y luego de haberles hecho saber los hechos que se investigaban de parte de esta Procuraduría, ninguno de los internos mencionados deseó rendir su declaración a este Organismo.

Es por ello que dicha prueba no pudo ser considerada por esta Procuraduría a efecto de acreditar el dicho de la parte lesa, ya que es necesario contar con la ratificación de los escritos a fin de que éstos tengan validez como testimonios dentro del presente, ello en aras de contar con la mayor certeza posible al emitir un pronunciamiento dentro del presente sumario. Tomando en cuenta el pronunciamiento descrito en supra líneas, además considerando el hecho de que no existe dentro del sumario alguna otra prueba que acredite el dicho de la parte lesa es que no es dable emitir señalamiento de reproche alguno en contra de la autoridad señalada como responsable por el punto específico de inconformidad.

d).- En contra del doctor Víctor Hugo Resendes Macías, en su carácter de Director General del Sistema Penitenciario del estado de Guanajuato, en agravio del señor XXXXX.

XXXXX, ratificó la queja presentada por XXXXX, inconformándose en contra del otrora Director General del Sistema Penitenciario, por el hostigamiento laboral que sufrió en su persona, ya que fue cambiado de adscripción a otro centro penitenciario y por haber instruido una revisión médica innecesaria con motivo de unas licencias médicas que presentó, ya que personal del CERESO fue hasta su domicilio para practicarle tal revisión, pues señaló:

“(…) Bajo esa premisa establezco que deseo ratificar la queja que inició mi esposa XXXXX... por los actos que considero son un acoso laboral orquestado por Víctor Hugo Resendes Macías. Quiero aclarar que la información que proporcionó mi esposa es la misma con la que yo cuento, los nombres y datos que ella proporcionó son tal cual los conozco; sólo quisiera agregar que entre el personal del Cereso León que fue a mi casa, uno de los miembros del cuerpo de custodios que fue, es un joven a quien conozco como “XXXX”. De la misma forma que lo estableció mi señora, los datos de certeza que ofreció son los mismos que considero viables para acreditar nuestro dicho. Quiero agregar que una prueba más de este acoso que he sufrido a partir de que mi esposa presentó su queja, lo es que XXXXX, presumo yo, por instrucción de Víctor Hugo Resendes Macías, determinó sin motivo aparente mi cambio de adscripción de centro de trabajo; esto ocurrió el mismo día que Víctor Hugo Resendes Macías despidió o le pidió la renuncia a mi esposa, el día 23 veintitrés de septiembre de este año; de hecho en este acto entrego una copia del oficio que recibía vía fax el día 24 veinticuatro de septiembre de este año notificándome de este cambio (...)”

Por su parte, la aquí doliente XXXXX, señaló que fue testigo cuando personal del CERESO León acudió al domicilio de ambos, con la finalidad de revisar las lesiones que estipularon en las licencias médicas que presentó. Por otro lado, se inconformó en contra del Consejo de Honor y Justicia por haberle iniciado un procedimiento que consideró era orquestado

por el doctor Víctor Hugo Resendes, como una represalia a la queja que presentó ante este Organismo, ya que manifestó ante esta Procuraduría lo siguiente:

“(…) Que derivado de la presente queja se han suscitado una serie de eventos que considero son violatorios de mis derechos humanos y de mi pareja XXXXX, mismos que han sido ordenados por el doctor Víctor Hugo Resendes Macías y dirigidos en contra de mi pareja, lo anterior como represalia de que yo hubiera presentado la queja en su contra, siendo los siguientes motivos de inconformidad... Que el día 27 de noviembre del presente año mi pareja XXXXX tuvo un accidente en nuestro domicilio ya que sin querer le pasé la llanta de mi vehículo por encima de su mano, razón por la que fuimos a urgencias del ISSSTE León para que lo atendieran, encontrándole un esguince de segundo y tercer grado en su mano izquierda, motivo por el cual se le extendió una incapacidad inicial de tres días, posteriormente le dieron otra incapacidad de 14 días, luego una más por 3 días y por último una incapacidad de 21 días que es la que se encuentra vigente actualmente, así las cosas digo que el día 1 de diciembre XXX entregó las incapacidades que le cubrían 3 y 14 días respectivamente, sin embargo el domingo 4 de diciembre fueron a mi domicilio dos camionetas blancas tipo cargo sin logo, del que vi descender dos personas con uniforme del CeReSo, quienes tocaron en la puerta del domicilio alrededor de 10 minutos pero yo no quise abrir por temor, así las cosas el día siguiente 5 de diciembre yo no me encontraba en mi domicilio pero mi pareja me comentó que acudieron nuevamente a mi domicilio una camioneta van y en esta ocasión mi pareja sí abrió la puerta, percatándose que era gente del CeReSo León, siendo el contador Sessareo, una abogada de jurídico que no sabemos cómo se llama, el coordinador de seguridad de nombre Juan Leonardo Vargas, una custodia de nombre Rocío sin recordar sus apellidos, un chofer que no recuerdo su nombre y un doctor que tampoco recordamos su nombre, el caso es que le dijeron que acudían a revisar que efectivamente estuviera lesionado y el doctor le movió el yeso que tenía en su mano, con la finalidad de verificar que estuviera realmente lesionado, incluso con todo lo que el doctor le movió el yeso, lo afectó ya que se le hinchó la mano, precisando que XXXXX me comentó que le mostraron un memorándum en el que el director del CeReSo de Acámbaro de quien sólo sé que se llama Abraham, pidió apoyo al director del CeReSo de León de que acudiera a nuestro domicilio a verificar el estado de salud de XXXXX, además el día 15 de diciembre fuimos al CeReSo de Acámbaro mi pareja y yo a entregar otra incapacidad de mi pareja siendo una que le dieron por 3 días y ahí me comentó mi pareja que lo volvieron a pasar a revisión nuevamente con el doctor de Acámbaro, siendo en lo que respecta a este punto el motivo de inconformidad el hostigamiento por parte del director del CeReSo de Acámbaro que ordenó que revisaran en dos ocasiones el estado de XXXXX, ya que el oportunamente entregó sus licencias o incapacidades médicas, sin que hubiera necesidad de que se practicaran dichas revisiones, lo que considero es un acto de molestia innecesario y hostigante, que relaciono con la queja que previamente había presentado. SEGUNDO.- Otro hecho que nos inconforma es que hubieran iniciado un proceso de cese laboral a mi pareja XXXXX, ya que el día 15 o 16 de diciembre del presente año XXXXX acudió al consejo de honor y justicia que se encuentra en la carretera hacia Yerba buena en las antiguas instalaciones del Tutelar de menores, y esto lo hizo para asesorarse sobre el motivo por el que habían ido a revisar que realmente estuviera lesionado, pese a que había entregado sus incapacidades, y en ese momento la secretaria técnica del consejo a quien sólo sé que le apodan “Lupita” le comentó que le habían iniciado un procedimiento para cesarlo, y ahí le notificó de ese procedimiento el cual está sustentado en puras farsas de personal del sistema penitenciario que fueron a declarar que supuestamente mi pareja les pidió que hablaran mal del doctor Víctor Hugo y que hicieran referencias de acosos sexuales del director, sin embargo esto no es verdad y es un plan orquestado por el doctor Víctor Hugo Resendes en venganza por esta queja que presenté en su contra y que le está trayendo ahora repercusiones a mi pareja, aclarando que sé que esto está siendo orquestado por el doctor Víctor porque tengo unas grabaciones y capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp con la licenciada Claudia Torres Medrano, quien es subdirectora técnica del CeReSo de Acámbaro y en esas grabaciones y capturas de pantalla, menciona que quieren tronar a mi pareja y que es el doctor Víctor Hugo quien ordenó o encomendó al director del CeReSo Acámbaro que presionara a mi pareja para tronarlo y también que el comandante Salinas que es el coordinador de seguridad de todos los CeReSos le encomienda al coordinador de seguridad del CeReSo Acámbaro que se llama Yair que trueque a mi pareja, incluso uno de los que declara en contra de mi pareja en el procedimiento de cese, es precisamente el coordinador de seguridad Acámbaro, siendo el punto de inconformidad en este punto la acción consistente en la orden que ha dado el doctor Víctor Hugo para hostigar y laboralmente y tronar a mi pareja quien es mi sustento y orquestar todo un teatro con la finalidad de cesarlo ya que con su actuar nos perjudica a ambos (...)”

Frente al dicho del quejoso, el doctor Víctor Hugo Resendes Macías, autoridad señalada como responsable, al rendir su respectivo informe, manifestó desconocer los hechos por no ser propios, ya que señaló lo siguiente:

“(…) Respecto a los hechos narrados que se mencionan en el párrafo que antecede al hecho PRIMERO y a éste mismo, ni se afirman, ni se niegan por no ser hechos propios. Resultando de toda falsedad que el suscrito haya realizado conductas y/o acciones en perjuicio de la quejosa, ni de la persona que dice ser su pareja XXXXX, ni de cualquier otra, con motivo de la queja que se sigue en el presente asunto. El hecho segundo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, resultando absolutamente falso, las opiniones subjetivas que en perjuicio del suscrito atribuye la quejosa, ya que ni en forma directa, ni indirecta he girado instrucción alguna que pudiese provocar perjuicio a XXXXX ni al C. XXXXX. El hecho tercero resulta falso, y por contener en el mismo ofrecimiento de pruebas se objetan todas y cada una en cuanto al contenido y alcance legal que pretende que se le otorguen la quejosa, pues las mismas no resultan idóneas para pretender acreditar una conducta y/o omisión atribuible al suscrito (...)”

Como parte de las pruebas ofrecidas por la parte lesa se cuenta con una serie de imágenes pertenecientes a una pantalla de celular, mismas que fueron debidamente cotejadas con el aparato telefónico propiedad de la quejosa, haciéndose constar que las imágenes de mérito coinciden fiel e íntegramente con el contenido del aparato electrónico en comentario mismas que pertenecen a una conversación entre la hoy agraviada y una persona cuyo registro como contacto está a nombre de XXXXX.

A continuación se transcriben fragmentos de dicha conversación telefónica:

XXX:

“(…) Oye marcación directa a XXXXX

Es real

Confirmado

Se lo encargo el viejo a mi director
Y Salinas a Yair
Ellos me cuentan porque DETESTO a tu viejo...según...
Possss
Yo creo que la traen con el para joderlos a los dos (...)"
"(...) No entiendo por qué quieren chingarlo a él... (...)"
"(...) Pos que les hizooo??? (...)"

XXXXX:

"(...) A mi pobre flaco peor
No le autorizaron tomar dos turnos de vacaciones que le deben (...)"

XXXXX:

"(...) Por???"
Ah siiii
Cierto
Instrucciones superiores (...)"
"(...) En realidad
Yo creo que ya no se meterán contigo
Porque les diste pelea desde arriba
Al doctor no le conviene ponerse en (ininteligible)
Así que no te van a chingar más
Al menos eso creo
Y a XXXXX sí...
Ya lo traen
Lo quieren tronar
Yooo no se porque (sic)
En realidad no hay razones reales
Así que presionarlo es su mejor
Estrategia (sic)
Porque no tienen otra estrategia en
Realidad (...)"
"(...) Por eso no les queda más que
Mandarlo a Acámbaro y allá tratar de
Presionarlo
Para que él renuncie
Pero yo digo que no les den ese gusto (...)"
"(...) Hola
Hablé con Arturo
En la noche te ciento (sic)
Y sí..
Les cayó la voladora (...)"
Anoche hablé con Arturo
Me dijo que en efecto les. Llegó la denuncia de derechos humanos
Anndan (sic) preocupados (...)"
"(...) Eso sí... a todos los directores les
Pidieron informes de XXXXX...
A los que trabajaron con el (sic) (...)
(...) Siii... me dijo que estaban
Contestando (...)"
"(...) Me imagino que para buscarle algo (...)"
"(...) Pero no tienen nada de donde
Poderlo chingar (...)"

Además de lo anterior, se cuenta con la grabación ofertada por la parte lesa, relativa a una conversación entre la agraviada y la persona identificada como contacto XXXXX, dentro de la cual la última de las personas mencionadas refirió lo siguiente:

"(...) Este, llegó raro el lunes... raro. Me confirmó, aquí entre nos, me confirmó lo que te dije, o sea que el Doctor se le acercó y le dijo "échame la mano, este, este apóyame, échame la mano y tenme bien marcadito a XXXXX, bien, bien checado y presiónalo, presiónalo". Y Salinas le dijo lo mismo a Yair (...)"

De igual forma, obra el testimonio rendido por Claudia Torres Medrano, Subdirectora Técnica del Centro de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, quien reconoció como suya la conversación antes transcrita, así como el audio grabado a nombre de XXXXX; sin embargo, dijo que lo ahí manifestado era una suposición personal, y señaló que no tuvo conocimiento de alguna orden superior para afectar o presionar al comandante XXXXX. De igual forma confirmó que el ahora quejoso sí fue revisado por un médico del CERESO, por órdenes del director del centro penitenciario de Acámbaro, para verificar que efectivamente estuviera lesionado, pues señaló lo siguiente:

"(...) es por ello que las comunicaciones de whatsapp que refiere la doctora XXXXX que sostuvo conmigo, mismas de las que aportó fotografías de las pantallas, y que ahora que me han sido puestas a mi vista, **sí las reconozco como parte de las conversaciones que he tenido con la doctora XXXXX, sin embargo es muy importante precisar que en ellas no se advierte que yo supiera alguna orden directa de alguna autoridad para hostigar al comandante XXXXX ni a ella, esas conversaciones se dan un ámbito personal en el que yo le doy a ella opiniones basadas en suposiciones mías, y**

conjeturas de ella y mías, pero como me dije, a mí no me consta alguna orden directa de parte de alguna autoridad para acosar, hostigar o despedir al comandante XXXXX, incluso como se puede apreciar al último de las conversaciones yo le digo que no creo que el comandante Yair Castañeda, coordinador de seguridad del CeReSo de Acámbaro tenga motivos para despedirlo, pero de nueva cuenta digo que son suposiciones y conjeturas, así mismo digo que después de escuchar el audio que la doctora XXXXX aportó a la presente queja, refiero que efectivamente esa es mi voz y dicho audio si lo envié dentro de una conversación de whatsapp pero de la misma manera en el mismo no se advierte que yo tuviera conocimiento de manera directa sobre alguna orden de autoridad alguna para hostigar al comandante XXXXX y reitero solo eran suposiciones mías... por último refiero que sí me enteré que al comandante XXXXX se le practicó una revisión médica, por parte del doctor Jorge David Mancera Lule, misma que ordenó el director del CeReSo de Acámbaro, y tenía como objetivo verificar que efectivamente estuviera lesionado, a este respecto es importante referir que sí es común que se realicen este tipo de verificaciones, ya que pegado al mes de diciembre no se otorgan vacaciones al personal de los CeReSos, esto porque son meses con mucho trabajo, y se ha detectado que en ocasiones los custodios compran incapacidades y se manda la verificación, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

En el mismo sentido obra el informe del licenciado Martín Abraham Hernández Rivera Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, pues confirmó que solicitó el apoyo al director del centro penitenciario de León, para que personal a su cargo verificara el estado de salud del quejoso, justificando que eso se realiza normalmente, ante la presencia de casos en que las incapacidades médicas son compradas por los trabajadores, pues de su informe se desprende:

“... Derivado de lo anterior, y por simple protocolo de actuación en todos los casos que nos parecen extraños y se tenga conocimiento que un integrante de las instituciones policíacas haya cometido un acto que presumiblemente encuadre dentro de las faltas a que se refiere el citado ordenamiento u otras leyes o reglamentos aplicables, por lo cual el día 03 de diciembre de 2016 se solicitó apoyo al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León. Gto., a fin de que personal a su cargo se constituyera en la calle XXXXX de la ciudad de León, Gto., ignorando el suscrito que ahí viviera la Doctora XXXXX, toda vez que éste domicilio había sido proporcionado por el Comandante XXXXX para ser localizado, y si este último estuviese de acuerdo se cerciorara de su estado de salud, porque como ya se dijo anteriormente, había dado dos versiones del motivo de su lesión, la primera, por machucón y la segunda, por haber sido atropellado lo cual se verificó el día 05 de diciembre del 2016, toda vez que el comandante XXXXX accedió a llevar a cabo la valoración médica, concluyendo el médico adscrito al Cereso de León, Gto., que se muestra con presencia de férula completa postural de muñeca y mano izquierda, por lo cual no se pudo valorar movilidad y situación de la misma(...)”.

Por otro lado, obra la declaración de Yair Castañeda Rodríguez Coordinador de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato y de XXXXX, coordinador de agentes de seguridad, quienes manifestaron que no recibieron orden alguna para hostigar, acosar o “tronar” laboralmente a XXXXX XXXXX, pues ambos manifestaron lo siguiente:

Yahir Castañeda Rodríguez:

“(...) que no es verdad que a mi alguien me hubiera dado la indicación de hostigar, acosar o “tronar” laboralmente a XXXXX, a quien sí conozco porque trabaja en el CeReSo de Acámbaro (...)”

XXXXX:

“(...) digo que no es verdad que yo hubiera dado indicaciones o instrucciones a alguna autoridad del sistema penitenciario de acosar, hostigar o como textualmente dicen los quejosos “tronar” al comandante XXXXX, a quien si conozco y con quien tengo una buena relación, de la misma manera digo que tampoco recibí instrucciones de ninguna autoridad del sistema penitenciario para que hostigara, acosara o “tronara” al comandante XXXXX, así mismo quiero precisar que efectivamente se decidió el cambio del comandante XXXXX al CeReSo de Acámbaro porque el director del CeReSo de Acámbaro dirigió una petición al entonces director general del sistema penitenciario Víctor Hugo Resendes Macías, para que lo apoyaran con más personal y específicamente un comandante(...)”.

Se cuenta de igual manera con el testimonio de Sesáreo Daniel Rodríguez Morales Subdirector Administrativo y Juan Leonardo Vargas, Érika Adriana Castillo Negrete y Rocío Raquel Hernández, todos ellos del Centro de Reinserción Social de la ciudad de León, quienes fueron contestes en señalar que acudieron al domicilio del quejoso XXXXX por instrucciones del entonces director del Centro, Arturo Castañeda Tovar, con la finalidad de que el médico del centro revisara su estado de salud, para contrastarlo con las incapacidades médicas presentadas por aquél.

En el mismo sentido, el testigo de nombre Humberto López Jiménez, Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de León relató los mismos hechos, al señalar:

“(...) aproximadamente el día 5 de diciembre del año pasado yo estaba en mi horario laboral en el CeReSo León, cuando aproximadamente entre 10 y 11 horas me mandó llamar el director del CeReSo León que en ese entonces era Arturo Castañeda y ya en su oficina me indicó que me trasladara a visitar al comandante XXXXX para realizarle una valoración médica y corroborar su estado de salud, esto porque a su vez se lo había solicitado el director general del CeReSo de Acámbaro...”.

La parte lesa refirió que su inconformidad radica en el hostigamiento laboral del cual ha sido objeto señalando que el doctor Víctor Hugo Resendes Macías es quien ha girado instrucciones a fin de que este hostigamiento tenga lugar.

Ahora bien, en la presente resolución se encuentra transcrita la tesis aislada 1ª. CCLII/2014, misma que define de manera clara el hostigamiento laboral como un conjunto de actos o comportamientos hostiles hacia una persona integrante de alguna organización, es decir, un acto aislado no puede constituir acoso, dichas acciones deberán tener el objetivo de

intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, tienen que ser realizadas con miras a excluir a la víctima de la organización o a satisfacer la necesidad del agresor de agredir, controlar o destruir; además de ello, dentro de la tesis señalada se describen claramente los supuestos que pueden considerarse como hostigamiento laboral, a saber: la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar.

Como primer punto, es importante referir que la parte lesa realizó en su comparecencia de queja una manifestación relativa a un antecedente de este hostigamiento laboral, refiriendo que el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se le notificó su cambio de adscripción al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro sin justificación, a lo cual la autoridad señalada como responsable aceptó haber ordenado el cambio del hoy quejoso, argumentando que dicho cambio obedeció a una solicitud realizada por el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, en la cual dicha autoridad solicitaba apoyo para el Centro que dirige, dicha solicitud obra anexa al presente expediente. (Foja 242 del presente sumario).

Además de lo anterior, justificó el cambio del comandante XXXXX al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro manifestando que el Centro de Reinserción Social en León contaba con un comandante excedente y que por esta razón decidió realizar el cambio señalado, ya que así se cubrirían las necesidades del Centro de Reinserción de Acámbaro sin afectar el Centro de Reinserción de la ciudad de León.

Por otro lado, obra el oficio número SSP/DGSP/3346-2016 suscrito por XXXXX en su carácter de Coordinador Estatal de Seguridad Penitenciaria, por medio del cual se le notificó al hoy quejoso de su cambio de adscripción a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato. Es menester señalar que de la lectura de dicho oficio se puede inferir que al agraviado de mérito se le notificó su cambio de adscripción a la ciudad de Acámbaro el 26 de septiembre de 2016, sin hacer mención alguna del motivo por el cual se generó dicho cambio, es decir, aunque dicha decisión sí se encuentra debidamente fundada, la autoridad no motivó su acto, simplemente se limitó a notificar el cambio de adscripción. (Foja 243 del presente sumario).

Además de lo anterior, obra dentro del presente el testimonio del licenciado José Luis Guevara Ventura otrora Director de Coordinación y Control de los centros penitenciario en el estado, quien señaló que él estuvo presente en la junta del día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, entre él, la señora XXXXX y el doctor Víctor Hugo Resendes Macías y señaló que éste último le manifestó a la hoy agraviada que se le iniciaría un procedimiento administrativo por diferentes acciones que ella había realizado, entre ellas el sostener relaciones sentimentales con el Comandante XXXXX.

En la misma fecha en que se suscitaron los hechos descritos en supralíneas se redactó el oficio en el cual se le notificaba al comandante XXXXX de su cambio de adscripción a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, es decir, el 23 de septiembre de 2016.

Este Organismo consideró el cambio de adscripción del señor XXXXX como un acto de molestia injustificado, por el hecho de no haber motivado dicho cambio en el momento en que se le notificó al hoy agraviado, considerando además que la autoridad señalada como responsable sabía de la relación sentimental que sostenían los señores XXXXX y XXXXX y que el cambio de adscripción se ordenó el mismo día en que la autoridad señalada como responsable le solicitó a la hoy agraviada su separación voluntaria del cargo de médico general.

Por otro lado, se encuentra debidamente probado el hecho de que en fecha 5 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el quejoso de marras fue visitado en su domicilio particular de parte de personal del Centro de Reinserción Social de la ciudad de León, a efecto de realizarle una revisión clínica, esto derivado de unas incapacidades médicas que el hoy quejoso presentó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Además de ello, se acreditó plenamente que en fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se presentó en el Centro de Reinserción de Acámbaro el hoy agraviado a presentar otra licencia por tres días, ante ello, se le realizó otro examen médico en las instalaciones de dicho Centro de Reinserción Social.

En el mismo sentido, el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera Director del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, manifestó al momento de rendir su informe que la visita al domicilio del hoy agraviado obedeció a que éste al presentarse en el Centro de Reinserción de Acámbaro en fecha 1 uno de diciembre del año próximo pasado a dejar sus incapacidades no presentaba ningún vendaje o férula en la extremidad lesionada, además de que el quejoso de marras se contradijo sobre la manera en que se lesionó.

Aunado a lo anterior, la autoridad en supra líneas señalada confirmó que giró la orden para que el ahora quejoso fuera revisado médicamente, justificando tal acto ya que en el mes de diciembre no se autorizan vacaciones a personal de custodia de los Centros Penitenciarios por cuestiones de seguridad, sin embargo, refirió que se ha detectado que personal de custodia compra incapacidades a personal del ISSSTE, por lo que cuando tienen sospecha de que alguna incapacidad pudo haber sido obtenida a través de dádivas o no tengan justificación o sean falsas, por lo cual se avocan a realizar una revisión médica, con permiso del trabajador, a fin de verificar el estado de salud del mismo; es decir, que la lesión o enfermedad corresponda a la presentada en la incapacidad y que guarde el reposo indicado, lo anterior a fin de verificar que los elementos de seguridad penitenciaria no incurran en alguna falta; ello por procedimiento sistemático de operación, motivo por el cual el agraviado de referencia fue revisado por segunda vez el día 15 quince de diciembre del año próximo pasado.

Ahora bien, el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro de Reinserción en Acámbaro, Guanajuato, justificó su actuar en un procedimiento sistemático de operación, sin señalar los pasos a seguir en el caso concreto según dicho procedimiento y sin hacer referencia al procedimiento en sí; además de ello, no fundó su actuar en ordenamiento legal alguno.

Así también, obra el testimonio del Coordinador de agentes de seguridad penitenciaria de nombre Juan Leonardo Vargas quien señaló ante este Organismo que él fue una de las personas que visitó al hoy agraviado en su domicilio y que en 24 veinticuatro años de servicio nunca había visto que se hubiera hecho éste tipo de visita a ningún personal de custodia.

Por su parte, los testigos de nombres Erika Adriana Castillo Negrete, quien se desempeña como especialista jurídico del Centro de Reinserción Social de la ciudad de León mencionó que tiene laborando en ese lugar aproximadamente un año con seis meses y que en ese tiempo era la primera vez que la enviaban a realizar una inspección como ésta.

Además el médico de nombre Humberto López Jiménez también señaló que tenía alrededor de 03 tres meses laborando para el Centro de Reinserción Social de la ciudad de León y que era la primera vez que participaba en una inspección de ese tipo.

Siendo Claudia Torres Medrano la única testigo en señalar que sí era común que se realizaran inspecciones médicas a los elementos de seguridad penitenciaria cuando presentaban licencias médicas en el mes de diciembre, manifestando que se había detectado que algunas veces los elementos de seguridad penitenciaria compraban las licencias y que por ese motivo se realizaban las inspecciones médicas; sin embargo, la testigo de mérito se refirió a las inspecciones en el Centro de Reinserción Social, no a las visitas domiciliarias.

Es importante destacar la obligación que toda autoridad tiene de realizar sólo lo que la ley le permite de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 2° de la Constitución del Estado de Guanajuato; principio que no fue observado por la autoridad en el punto específico de inconformidad y que éste Organismo consideró como otro acto parte del acoso laboral, al dirigir dichas acciones en contra de un miembro de la misma organización. Lo anterior ya que esta Procuraduría estimó que las acciones descritas pudieron infundir incertidumbre o miedo a la víctima, ya que se dudó del estado de salud que él presentaba, pese a que ya había sido revisado médicamente y dicha revisión se encontraba avalada por un médico perteneciente a la Institución facultada para emitir licencias médicas, debiendo recibirse éstas de buena fe por parte del superior jerárquico del trabajador.

Ahora bien, las acciones llevadas a cabo podrían consumir emocional e intelectualmente a la víctima ya que éstas traen como consecuencia que la relación laboral se desarrolle en un ambiente de incertidumbre, por no existir seguridad sobre la atención médica y el cuidado que el trabajador debe de tener a fin de que su salud mejore. Abona al criterio anterior el testimonio del médico Jorge David Mancera Lule quien revisó al hoy agraviado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, y quien manifestó ante este Organismo que una vez que revisó a la parte lesa, determinó que era necesaria una radiografía y la opinión de un especialista a fin de poder emitir un diagnóstico más certero. Es decir, es evidente el hecho de que las acciones llevadas a cabo por la autoridad señalada como responsable tiene como consecuencia solamente el abonar a un ambiente de incertidumbre respecto de un factor sumamente delicado como lo es la salud del trabajador.

Además de lo anterior, se consideraron tres actos de molestia en contra del hoy quejoso, a saber: el cambio de adscripción al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Acámbaro, considerando los razonamientos esgrimidos líneas arriba, posteriormente; la visita a su domicilio particular de parte de personal del Centro de Reinserción de la ciudad de León, hecho que a decir de tres testigos señalados en supra líneas no se había dado anteriormente; y finalmente la revisión médica realizada en el Centro de Reinserción de la ciudad de Acámbaro; considerando con el anterior razonamiento que se trata de una serie de eventos en agravio del hoy quejoso por lo que este Organismo consideró que los hechos descritos en el presente punto de inconformidad encuadran dentro de la definición de acoso laboral transcrita en supra líneas.

Ahora bien, los agravios de mérito fueron realizados por diferentes autoridades; el cambio de adscripción fue directamente ordenado por el doctor Víctor Hugo Resendes Macías, Director General del Sistema Penitenciario del Estado, la visita domiciliaria fue ordenada por el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro de Reinserción Social en Acámbaro y ejecutada por personal del Centro de Reinserción en León encabezada por el licenciado Arturo Castañeda Tovar y; finalmente, la revisión realizada en el Centro de Reinserción en Acámbaro, fue también realizada por órdenes del licenciado Martín Abraham Hernández Rivera.

En atención a los razonamientos esgrimidos en supra líneas es que esta Procuraduría emite señalamiento de reproche al doctor Víctor Hugo Resendes Macías, al licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, así como al licenciado Arturo Castañeda Tovar en agravio de la parte lesa por el punto específico de inconformidad; ello en razón de que no existe prueba alguna de que las acciones realizadas por el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, así como por el licenciado Arturo Castañeda Tovar hubieran sido una orden directa del doctor Víctor Hugo Resendes Macías, además de que el hostigamiento laboral se acreditó derivado de la serie de hechos que realizaron las autoridades señaladas en su conjunto.

Relativo al punto de inconformidad que señaló la señora XXXXX y que ratificó el señor XXXXX respecto al hecho de que le iniciaron a éste último un procedimiento administrativo disciplinario basado en mentiras, este Organismo se encuentra

impedido para conocer de dichos hechos, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 7. La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

En atención a lo anterior, es que la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales será la que valore las pruebas ofrecidas por la autoridad y la parte lesa a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

III.- Violación al Derecho a la Libertad Personal.

La quejosa XXXXX señaló en su comparecencia de queja que el día 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, cuando se encontraba en las oficinas del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, al informarle que sería separada de su cargo, solicitó al contador Sesáreo Daniel Rodríguez Morales, subdirector administrativo, le permitiera acudir a su vehículo donde tenía su teléfono celular, para poder entablar comunicación con su abogada, lo cual le fue negado por éste. Al respecto manifestó lo siguiente:

*“(…) en la oficina estábamos el subdirector técnico **Manuel Antonio Rangel Alemán**, el propio Director del CeReSo, el contador **Sesáreo Daniel Rodríguez Morales** quien es subdirector administrativo, y una persona de nombre Juan Delgado quien pertenece al área de visitaduría interna y derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato y no lo quise firmar porque no estuve de acuerdo, sin embargo el director dijo que desde ese momento me separarían del cargo y le dio la instrucción al contador **Sesáreo** que se realizara el trámite correspondiente, para lo cual me indicó que nos dirigiéramos a su oficina de recursos humanos, y ya estando adentro de su oficina me obligó a permanecer adentro de las instalaciones hasta no terminar los trámites de entrega recepción y **yo solicitaba que me dejaran salir por mi teléfono celular al estacionamiento para hablar con la abogada del IMUG de nombre Caterine Córdova**, a donde previamente ya había asistido, y quien me estaba brindando asesoría, pero no me quiso dar oportunidad de hablar por teléfono, estando custodiada por el comandante Tinajero quien es jefe de seguridad, también en la oficina estaban presentes los auxiliares de recursos humanos de nombres **Mariana Isabel Valdez** y **Arturo** sin recordar sus apellidos y fue hasta las 13:50 horas que después de mucho insistir el contador accedió a que hablara con la licenciada **Caterine** quien me asesoró y me dijo que no firmara nada si decía que yo renunciaba y que hiciera la entrega recepción donde constara que no tenía ningún adeudo con la institución, y al terminar el trámite me retiré, respecto a este punto **me inconforma el que no me hubieran permitido hablar con nadie cuando necesitaba de asesoramiento legal, sin que existiera justificación para que no me comunicara (…)**”*

Por su parte, el licenciado Sesáreo Daniel Rodríguez Morales aceptó que en un primer momento no le dio la oportunidad a la ahora quejosa de acudir a su vehículo por su teléfono celular, argumentando que era por cuestiones de seguridad, pues mediante el informe respectivo, señaló lo siguiente:

*“(…) Referente a lo señalado por la quejosa en cuanto a que la obligué a permanecer dentro de las instalaciones hasta no terminar el procedimiento administrativo, **lo niego categóricamente** ya que es de mi pleno conocimiento que no se pueden realizar ese tipo de conductas ni con ella ni con ningún otra persona, simplemente se le comentó que era necesario que diera conclusión al trámite interno para evitar situaciones posteriores, lo anterior se ve robustecido incluso con el mismo argumento vertido por la quejosa quien señala que se firmó la entrega recepción donde constaba que no tenía ningún adeudo con la institución... 3.- En su escrito de queja XXXXX, refiere que solicitó que se le **dejara salir por su teléfono celular** y que no se le dio autorización, al respecto preciso que **efectivamente no se le dio oportunidad de acudir a su vehículo por su teléfono celular, pero tal acción obedece a que como es de su pleno conocimiento la portación y uso de celulares dentro de las Instalaciones del Centro Penitenciario está totalmente prohibida**, no solo para las personas privadas de su libertad y los visitantes, sino incluso para el personal que aquí laboramos, lo anterior como medida de seguridad para evitar fuga de información que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas privadas de su libertad y del mismo Centro Penitenciario, con fundamento legal en los artículos 127 y 140 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato, máxime porque el cese de su nombramiento había surtido efectos desde el momento de su notificación; sin embargo y a pesar de que tal conducta se encuentra prohibida la quejosa salió de la oficina refiriendo que le “urgía hablar porque tenía que hacer un trámite de pago bancario, y que el mismo no podía esperar”, sin que en ningún momento me comentara que quería comunicarse con su abogada del IMUG, procediendo a su vehículo por el teléfono celular y trayéndolo a la oficina de recursos humanos. No omito señalar que en caso que la Doctora XXXXX hubiera referido que era su deseo hablar con su abogada se le hubieran dado las facilidades para que realizara la llamada por medio del teléfono fijo con el que se cuenta en el área de Recursos Humanos... 4.- Finalmente preciso que en la misma declaración de la quejosa, se evidencian contrariedades entre sus narraciones, ya que ella dice que en cuanto al suscrito se inconforma porque no se le dejó asesorarse legalmente, sin que existiera justificación para que no se comunicara, sin embargo en líneas anteriores ella misma señala: “**las 13:50 horas que después de mucho insistir el contador accedió a que hablara con la licenciada Caterine quien me asesoró...**” ya que la razón que externó la quejosa para salir por su celular, fue una distinta a la que refirió en su queja (…)”*

De esta forma, la autoridad señalada como responsable aceptó el hecho de haber impedido momentáneamente a la quejosa la salida del centro para acudir a su vehículo por su teléfono celular.

Acto de molestia que se considera injustificado ya que el propio señalado como responsable indicó que tal acción obedecía a motivos de seguridad, ya que la portación y uso de teléfonos celulares al interior del centro penitenciario está prohibido; sin embargo, del dicho de ambas partes, se advierte que únicamente estaba solicitando autorización para salir a su vehículo para realizar unas llamadas telefónicas desde su teléfono celular, sin que ello implicara el hecho de ingresar posteriormente con el mismo, objeto que se encuentra prohibido al interior de los centros penitenciarios y que de haberse configurado, hubiera justificado el acto de autoridad.

A más, el hecho constituyó un acto de molestia innecesario e injustificado por parte de la autoridad responsable, al dificultar el acceso de la C. XXXXX a su abogada, durante la notificación del cese de efectos de su nombramiento, acto jurídico que trae aparejadas consecuencias jurídicas de su relación laboral.

No obstante que con posterioridad la quejosa haya podido salir del centro penitenciario a las 13:50 horas para acudir a su vehículo por su teléfono celular, incluso a realizar una llamada desde los teléfonos del centro, versión que encontró eco en los testimonios de Antonio Francisco Tinajero Ramírez, Mariana Isabel Valdés Escobedo, Julio Arturo Rodríguez Arias y Beatriz Mares, quienes laboran en el mismo centro penitenciario, y se encontraban presentes en el lugar y momento de los hechos.

De esta forma, si bien la inconformidad de marras se centra en el hecho de que a la hoy agraviada le negaron comunicarse con su abogada vía telefónica durante la entrega-recepción a fin de que se le brindara la asesoría legal correspondiente y que la misma quejosa señaló que aun encontrándose en las oficinas de recursos humanos, se comunicó con su abogada de nombre Caterine Córdova y que de hecho recibió asesoría legal vía telefónica; se encuentra probado por dicho de la propia autoridad, que inicialmente negó a la quejosa el acceso a su vehículo con la misma finalidad, sin que se encontraran actualizados los motivos de seguridad, toda vez que en ningún momento refirió la intención de la quejosa de ingresar al centro con un teléfono celular.

Luego, se logró tener por probada la Violación del derecho a la libertad personal, dolido por XXXXX, que atribuyó a Sesáreo Daniel Rodríguez Morales, subdirector administrativo del centro penitenciario de León, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del *otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado, doctor Víctor Hugo Resendes Macías*, respecto de la **Violación del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia** en la modalidad de **Acoso Sexual**, de la cual se doliera **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para el efecto que provea lo necesario para que se brinde atención psicológica por el tiempo que sea necesario a **XXXXX**, previa su autorización expresa. Asimismo, tal atención precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del *otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado, doctor Víctor Hugo Resendes Macías*, respecto del **Acoso laboral (mobbing)**, del cual se doliera **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **apartado II, inciso b)**, del caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del *otrora Director General del Sistema Penitenciario del Estado, doctor Víctor Hugo Resendes Macías, del licenciado Arturo Castañeda Tovar, otrora Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato*, así como del licenciado **Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, respecto del **Acoso laboral (mobbing)** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado II, inciso d)** del caso concreto de la presente resolución.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo en contra del Subdirector Administrativo del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, *licenciado Sesáreo Daniel Rodríguez Morales*, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal**, de que se dolió **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado III** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los actos atribuidos al licenciado **Arturo Castañeda Tovar**, otrora Director y al licenciado **Manuel Antonio Rangel Alemán**, en su carácter de Subdirector Técnico, ambos del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, consistentes en **Acoso laboral (mobbing)**, de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado II inciso a)**, del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los actos atribuidos a **José Sergio Hernández Pérez**, elemento de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, consistente en **Acoso laboral (mobbing)**, del cual se dolió **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado II inciso c)**, el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.